

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA
PRESIDENTE ALLENDE**

contra

LA REPÚBLICA DE CHILE

Caso N° ARB/98/2

DEMANDA INCIDENTAL

que las partes demandantes someten al Tribunal de arbitraje al amparo, en particular, del artículo 46 del Convenio de Washington, de las Reglas de arbitraje N° 40(1) y 27 en relación con el art. 30(4) del Reglamento Administrativo y Financiero, respecto de documentos falsos, manipulados o incompletos presentados por el Estado de Chile el 3 de febrero de 2003, así como del incumplimiento por su parte de la Resolución Procesal N° 7, de 22 de julio de 2002, por la que el Tribunal le ordenaba exhibir documentos, en especial el Libro-Registro de los Accionistas de CPP S.A., sus anexos y documentos complementarios.

Madrid, 23 de febrero de 2003

Demanda incidental de excluir del procedimiento documentos falsos, de no tener presente documentos presentados por el Estado de Chile cuya traducción induce a malentendidos, de traducir los documentos aportados por la demandada con posterioridad a la Decisión del Tribunal de arbitraje de 8 de mayo de 2002.

SE SOLICITA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE QUE:

1. ordene excluir del procedimiento el **documento N° 19 anexo a la Contestación de 3 de febrero de 2003**, en el supuesto caso de que el Estado de Chile no hubiera presentado, a más tardar en su Dúplica de 1 de abril de 2003, una certificación conforme a Derecho, suscrita por el "*Vice-Ministro del Interior*" de Perú, en el que este último identifique el organismo y la autoridad que habrían confeccionado el documento anexo al mencionado documento, la fecha en que éste último habría sido elaborado, la identidad de la supuesta autoridad que lo habría confeccionado, aportando los documentos originales a partir de los cuales se habría confeccionado el documento;
2. ordene excluir del procedimiento el **documento N° 17 A anexo al Informe del Sr. Santa María**, en el supuesto caso de que el Estado de Chile no hubiera aportado, a más tardar en su Dúplica del 1 de abril de 2003, el original de la supuesta carta del Jefe del Estado y del Ministro de Asunto Exteriores de Chile, de 13 de enero de 1972, anexa al mencionado documento, así como una copia autenticada de la publicación en el Diario Oficial de Chile de la designación por el Gobierno de Chile del organismo nacional competente a efectos de aplicar la Decisión N° 24 del Grupo de Cartagena (Decreto N° 482, de 1971), a la que se refiere la supuesta carta de 13 de enero de 1972;
3. tenga por manifestada la objeción formulada a todos los documentos presentados por el Estado de Chile sin traducción íntegra a la primera lengua del procedimiento (excepción hecha de los documentos originales en inglés);
4. ordener, sin alterar por ello el calendario del procedimiento, establecer copias certificadas --de los documentos aportados por Chile-- por un documentalista jurado ante el CIADI, que se desplace al lugar de origen a consultar los archivos y controlar su obtención, incluso haciendo él mismo las fotocopias de los documentos aportados por Chile, con descripción del legajo o registro de que forman parte, su composición, etc. con participación de todas las partes y a costa del Estado de Chile;
5. no tome en consideración ningún documento en lengua castellana aportado por el Estado de Chile del que el Tribunal no disponga una traducción fidedigna y completa en francés;
 - a. subsidiariamente, sin interrumpir el curso del procedimiento, que ordene a un servicio profesional elegido por el Tribunal traducir, a cargo del Estado de Chile, y poner a disposición del Tribunal de arbitraje y las partes, antes de las audiencias del 3 de mayo de 2003, todos los documentos originales en castellano presentados por el Estado de Chile con posterioridad a la Decisión

del Tribunal arbitral del 8 de mayo de 2002 y de los que el Estado de Chile no hubiera presentado la versión francesa íntegra, así como cualquier otro documento que el Tribunal desearía tener en cuenta en sus deliberaciones y/o en el Laudo final;

6. extienda, posteriormente, el Tribunal esta orden a los documentos de los que el Estado de Chile hubiera ya aportado una traducción íntegra y de los que las demandantes presentaran una prueba razonable y suficiente de que aquella no es conforme con el original e induce a malentendidos;

7. tenga presente que las demandantes formulan objeción formal a la supuesta autenticidad de cualquier documento presentado por la demandada cuyo contenido no hubiera sido corroborado

- a. por los muy específicos documentos de CPP S.A. a los que el Estado de Chile no ha permitido acceso al Sr. Pey desde el 11 de septiembre de 1973 y que el Tribunal de arbitraje ha ordenado al Estado de Chile aportar, en especial el Libro-Registro de Accionistas de CPP S.A. (Resolución Procesal N° 7, de 22 de julio de 2002); por los documentos dimanantes de los Archivos públicos a los que hubieran tenido libre acceso las Partes demandantes, o
- b. por otros documentos de naturaleza tal que excluyan su eventual manipulación por los servicios del Estado de Chile.

8. Si no concurrieran estas condiciones, las demandantes solicitan al Tribunal de arbitraje que no tenga en cuenta los documentos aportados.

9. Las demandantes recuerdan respetuosamente al Tribunal de arbitraje la importancia de que el Estado de Chile no haya aportado todavía **el Libro-Registro de Accionistas de CPP S.A., sus anexos y documentos adjuntos**. Siendo así que es aquél quien ha planteado la cuestión de la propiedad, la que pretende fundamentar en inscripciones efectuadas en dicho Libro, en contra de todos sus posicionamientos anteriores al inicio de este arbitraje y los elementos correlativos que el Estado de Chile ha examinado con lupa en 1972, 1973, 1974 y 1975.

10. Es al Estado de Chile a quien incumbe

- 10.1 probar, aportando la prueba, aquello que motiva el cambio de sus conclusiones en relación con la fecha de la confiscación (Decreto Supremo N°165, del 10 de febrero de 1975, y Decretos complementarios N° 580, de 24.04.1975 y N°1.200, de 25.11.1977);
- 10.2 probar en base a qué fundamentos están errados todos los posicionamientos adoptados, documentalmente apoyados, publicados por Autoridades debidamente informadas antes del comienzo de este arbitraje;
- 10.3 los documentos en base a los cuales han concluido que está probado que en la fecha de la confiscación cometieron un error, de Derecho o de

hecho, pues se trata de los documentos que estaban a disposición del Estado de Chile en la fecha de los Decretos confiscatorios.

FUNDAMENTO

De la lectura de la Contestación de 3.02.2003 se desprende que, a falta de algo mejor, el Estado de Chile ha optado por fundamentar su defensa en omisiones, distorsiones y falsedades masivas.

La maniobra de obstrucción de última hora traba seriamente el desarrollo de la acción, con las graves consecuencias para las demandantes que son fáciles de prever en el presente estadio de desarrollo del procedimiento.

En base a palabras escogidas, frases, fragmentos reunidos o yuxtapuestos según convenga, bordeando lo burlesco, el Estado de Chile se empeña en hacer decir a los textos lo opuesto de su contenido.

Chile se dedica a reemplazar los hechos del caso por apariencias e imágenes sin fundamento.

El Estado de Chile ni siquiera se priva de fabulaciones puras y simples, ¡igual que durante la confiscación de 1975!

Ante excesos semejantes, de tamaña escala, las demandantes piden formalmente de nuevo al Tribunal que intervenga desde luego. Habida cuenta de la magnitud de los procedimientos, no es posible andar con rodeos. Dene ponerse término a tan desleales medios.

¿Cómo pueden las partes dirigirse sensatamente al Tribunal de arbitraje, deliberar los árbitros entre sí, cuando el Estado de Chile ha impedido que la mayoría de los árbitros tenga acceso, en la forma íntegra requerida en un proceso equitativo, al contenido de los documentos que obran en el expediente de arbitraje, en el sentido de preservar rigurosamente el contenido mismo de los datos sometidos a la atención de las partes y a las deliberaciones de los árbitros?

Es lo que vamos a motivar y detallar en este informe preliminar.

I

I. El Estado de Chile sigue presentando documentos falsos o manipulados, siguen algunos ejemplos

I.1. Contestación de 3 de febrero de 2003

I.1.1 En relación con la nacionalidad del Sr. Pey

- **Documento anexo N° 19**

Consiste en una fotocopia de documento sin referencias, sin fecha, sin firma, sin autenticación. El Embajador de Chile en Lima, D. Juan Pablo Lira, la atribuye a un “*Vice-Ministro del Interior*” de Perú. Ni su nombre, ni el fundamento de los datos que figuran en la hoja adjunta, son identificados.

Los datos de este documento son falsos, y las Autoridades de Chile son conscientes de ello desde el momento que el propio Estado de Chile ha certificado, ante el Tribunal de arbitraje, que el Sr. Pey no ha viajado del Perú a Chile, ni de Chile al Perú, ni el 29 de enero ni el 7 de abril de 1981.¹

De lo anterior se desprende que

1. El Estado de Chile ha incurrido en falsedad al atribuir al Estado español haber entregado 18 pasaportes diferentes al Sr. Pey entre el 11 de junio de 1974 y 1986.
2. El Estado de Chile ha incurrido en falsedad al pretender que entre el 15 de marzo de 1974 y 1986 el Sr. Pey habría ingresado 20 veces y salido 18 (sic) veces del Perú “*siempre como turista*”.

En realidad entró y salió del Perú como **residente** desde que el **11 de enero de 1974** las Autoridades del Perú le concedieran dicho estatuto. Además

- a. en los documentos C18 y C39 consta la prueba de que el Sr. Pey estaba inscrito como **residente** en el Consulado de España de Lima entre el 24 de mayo de 1977 y 1985,
- b. el Sr. Pey presenta asimismo la prueba de los hechos siguientes:
 - del pasaporte de emergencia N° **23895 para extranjeros sin nacionalidad**, extendido por Venezuela el 12 de febrero de 1974 (doc. C253), con el que ha viajado a Perú el 15 de febrero de 1974 (doc. C254);
 - de su inscripción en el Departamento de Extranjeros de Perú el 15 de febrero de 1974, **sin mención de nacionalidad**. Se identifica al Sr. Pey en dicho documento con el N° **23895 del pasaporte para extranjeros sin nacionalidad** extendido por Venezuela tres días antes (doc. C254);
 - de la renovación de su Tarjeta peruana de Identidad el 19 de marzo de 1976, en 1978 y el 3 de junio de 1980 **en calidad de residente español** (doc. C254),
 - de su estatuto de contribuyente en Perú, en calidad de **residente**, el 3 de abril de 1974, **sin mención de nacionalidad**, y del permiso de conducir concedido en Perú el 9 de junio de 1976, en su condición de **ciudadano español residente** en Perú (doc. C255),

¹ Docs. N° 9 anexo a la Réplica de Chile sobre la Competencia (1999) y N° 21 anexo a la Contestación de 3.02.2003.

- de su inscripción en el Registro de Matrícula de españoles en el Consulado de España en Lima, certificada por el Consulado el 12 de enero de 1984, válida hasta el 31.XII.1985 (doc. C256).
3. El Estado de Chile ha cometido falsedad al atribuir al Sr. Pey 14 números asignados a supuestos pasaportes que no tienen nada que ver con él. En las fechas que se indican en el documento los pasaportes que utilizó para viajar a Perú fueron los siguientes:
 - N° **23895**, pasaporte de emergencia **para extranjeros sin nacionalidad** extendido por Venezuela el 12 de febrero de 1974 (doc. C253), y los pasaportes sucesivos españoles
 - N° **64.0666/74**, extendido el 11.06.1974, fecha de caducidad el 10.06.1979 (doc. C48),
 - N° **3927**, extendido el 10.05.1977, fecha de caducidad el 10.06.1979 (doc. C48);
 - N° **387/79**, extendido el 25.06.1979, fecha de caducidad el 24.06.1984 (doc. C48);
 - N° **23/84**, extendido el 16.01.1984, fecha de caducidad el 15.01.1989 (doc. C48).
 4. El Estado de Chile ha cometido falsedad al fabular destinos imaginarios a partir de Perú (físicamente imposible):
 - a Holanda (el Sr. Pey no ha estado nunca allí);
 - a Chile el 29 de enero y el 7 de abril de 1981 (además, sin haber ingresado en Perú entre ambas fechas);
 - a Francia el 11.03.1976 (con una N° der pasaporte fabulado) y el mismo día a los EE.UU (con un N° diferente, igualmente fabulado);
 - ingreso en Perú el 17.05.1977, 11.03.1978, 7.04.1978, 12.10.1978, sin haber salido mientras tanto;
 - salida el 16.11.1983 y el 29.03.1984, sin haber ingresado entre ambas fechas;
 - salida el 29.04.1985 y el 9.05.1985, sin haber entrado entre ambas fechas.
 5. El Estado de Chile ha cometido falsedad al fabular ingresos imaginarios en Perú (físicamente imposibles) procedentes de Chile el 7.09.1983 y el 2.11.1983, sin haber salido del Perú entre ambas fechas, siendo así que el Sr. Pey tenía prohibido entrar en Chile desde 1973 (doc. C257);

I.1.2 En relación con la confiscación de la inversión

- **Documentos N° 81 y N° 82 anexos a la Contestación de 3.02.2003**

I La falsificación

El 12 de noviembre de 2002 la delegación de la República de Chile presentaba una copia de varios textos atribuidos a los Sres. Venegas y González, supuestamente fechados el 23 de diciembre de 1974, y en los que

a) aquellos solicitan el levantamiento del interdicto que afecta a sus bienes personales en virtud del Decreto Exento N° 276 de 21.10.74, bienes entre los que enumeran las acciones de CPP S.A.

b) y, aceptan,

- ▶ el primero la «*retención*»,
- ▶ el segundo la «*excepción*»² de esas acciones hasta que se «*clarifique la situación de CPP S.A.*» que había dado lugar al Decreto N° 276.

Esos documentos no constituyen escritos de descargo, y está claro que no fueron considerados como tales por el Estado de Chile, como lo prueba el DL N° 165 de 10.2.1975. Pero hubo declaraciones posteriores a aquellos, bajo una forma u otra, que el Estado de Chile oculta hoy al Tribunal de arbitraje, donde **los Sres. González y Venegas reconocieron, sin ambigüedad, no solo que no habían adquirido ninguna acción de CPP S.A. –de lo que el Estado de Chile nunca ha tenido dudas—sino que no habían jugado papel alguno –que no pudo ser otro distinto del de testafierros—en la única cesión de acciones que tuvo lugar: la de Darío Sainte-Marie a Víctor Pey.**

Tales son los “escritos de descargo” en los que se apoya el DL 580 de 24 de abril de 1975 para reconocer a los Sres. Venegas y González la libre disponibilidad de sus bienes, al tiempo que mantiene bajo interdicción los bienes, derechos y acciones del D. Víctor Pey.

Vamos a exponer las razones que lo demuestran.

Como el Tribunal de Arbitraje conoce, entre febrero y abril de 1975, en dos etapas posteriores a la conferencia de Prensa conjunta del Presidente del Consejo de Defensa del Estado y del Sub-Secretario del Interior de 3 de febrero de 1975, que proclamará públicamente la prueba de la adquisición del CPP S.A. por Víctor Pey³ (a quién atribuye gratuitamente la calidad de fiduciario del Presidente Allende con el fin de aplicar el DL N° 77, de 1973),

- ▶ el DS N° 165, de 10.2.1975, confiscará todos los bienes de CPP S.A. haciendo saber, oficialmente, que **solamente** los Sres. Osvaldo Sainte Marie y Mario Osses habían presentado escritos de descargo en tal fecha,

² Consintiendo por su parte en retenerlas por sí y ante sí en lugar de desembarazarse de ellas donándolas a una fundación para el estudio de las proteínas vegetales, lo que el Sr. Venegas manifestaba en otras palabras.

³ Doc. C8.

► posteriormente, el DS N° 580 de 14.4.75 –que reafirma la confiscación de los bienes de CPP S.A. en los mismos términos – afirmará que los Sres. González y Venegas han presentado escritos de descargo y ordenará que les sea restituida la libre disposición de sus bienes, al tiempo que confirma el interdicto sobre los todos los derechos y acciones de Víctor Pey Casado, que serán formalmente confiscados por el DS N° 1200, de 25.11.1977.

Sin embargo, la República de Chile querría hoy presentarnos las peticiones de los Sres. Venegas y González para que se levante el interdicto sobre sus bienes, fechadas el 23.12.74, como si fueran los mencionados escritos de descargo.

Bastará comparar el conjunto de esos datos para constatar las contradicciones y el gran embrollo en el que se debate la República de Chile cuando afirma:

a) que el Estado de Chile haya creído jamás que se pudo asimilar la mera inscripción de los Sres. González y Venegas en LIBRO-REGISTRO DE ACCIONISTAS con cualquier calidad de propietario de las acciones;

b) que esta “propiedad” imaginaria les hubiera sido confiscada, y hubiera continuado estándolo después;

c) y que esas peticiones de levantamiento del interdicto sobre sus bienes serían no solo los escritos de descargo de que habla el Decreto N° 580, y en las cuales este se apoya para consentir el regreso a la libre disposición de sus bienes, sino también la prueba de que los Sres. Venegas y González han sufrido una confiscación que jamás existió.

De hecho las contradicciones de este ensamblaje ponen de relieve las negociaciones que tuvieron lugar en aquella época con el fin de confiscar sin problemas CPP S.A. y EPC Ltda., la colusión de los Sres. González y Venegas con las Autoridades chilenas, y el gran salto que intenta dar hoy la República de Chile para extraer de este conjunto la prueba contraria de lo que allí está involucrado.

En efecto, de cualquier manera que se lea el conjunto de los documentos, es imposible descubrir aquello en que las “declaraciones” de los Sres. Venegas y González de 23.12.1974 constituirían descargos:

► declaran haber «comprado» acciones de CPP S.A. a petición del Presidente Allende;

► declaran haberlas comprado por la absurda suma de 5 escudos por acción;

► no pueden adelantar la menor prueba de semejantes «compras», lo que les sitúa precisamente en la condición de testaferros (lo que al tiempo niegan);

► pretenden haber entregado, después, los títulos y los traspasos correspondientes al Sr. Pey para que éste los «venda en nombre de

aquellos», también sin prueba alguna, sin recibos ni huellas de ninguna especie;

► siendo así que diversos especialistas que examinaron el conjunto de los documentos en su momento llegaron a la conclusión de que los Sres. González, Venegas y Carrascos nunca recibieron los títulos;

► y, como esos datos prueban lo contrario de lo que adelantan, y les implica más que les «descarga», aquellos consienten respectivamente la «retención» y la «excepción» de esos bienes.

La cuestión resulta muy interesante: ¿“la retención” o la “excepción” enfrente de qué?

Cualquiera puede naturalmente pensar –para hacer decir la misma cosa a ambas declaraciones, que son simultáneas, hechas casi exactamente en el mismo molde y con igual finalidad—que

► la «retención» significa mantener –respecto de esos bienes—el interdicto ordenado por el Decreto Exento N° 276, de 21.10.1974 ;

► y la «excepción» significa marginar esos bienes de la medida de levantamiento del interdicto que essta siendo solicitada.

Así, en la mejor interpretación posible los Sres. Venegas y González lejos de haber presentado un descargo, se han situado precisamente en posición para ser blancos específico de las medidas de interdicción y han reconocido que, respecto de esos bienes, admitían el mantenimiento de la interdicción hasta que “*se clarifique la situación respecto de CPP S.A.*”, siempre y cuando les fuera restituida la libre disponibilidad de los otros bienes.

No se trata, pues, en modo alguno de “descargos” sino de proposiciones de “compromiso” temporal.

Y, en ese sentido, si a pesar de todo tratamos de sumarnos a la posición que hoy presenta el Estado de Chile, esas proposiciones de “compromiso”, a falta de ser verdaderos documentos de descargo, serían no obstante las piezas que iban a desbloquear la situación y permitir que los Sres. Venegas y González volvieran a disfrutar de sus bienes.

Ahora bien, ¿qué constatamos? Como ya hemos dicho, no solamente ello no desbloquea nada, sino que **TODOS LOS BIENES DE CPP S.A. SON CONFISCADOS** por el D.S. N° 165 de 10 de febrero de 1975, sin que sea devuelto el libre disfrute de sus bienes a los Sres. Venegas y González después que el Consejo de Defensa del Estado y el Sub-Secretario del Interior, en una conferencia de prensa conjunta celebrada el 3 de febrero de 1975, hubieran públicamente expuesto, demostrado y proclamado

► **que D. Víctor Pey había comprado CPP SA** (como supuesto fiduciario de Salvador Allende), y desgranado los datos indiscutibles en apoyo de la

primera afirmación (y las afirmaciones sin contenido en apoyo de la imputación auxiliar),

▶ **que los Sres. González, Venegas y Carrasco habían actuado como testaferros,**

▶ **que solamente los Sres. Osvaldo Sainte-Marie y Osses habían presentado escritos de descargo.**

He aquí, pues, cómo el Estado de Chile,

▶ al igual que nosotros, no solamente no ve ningún «descargo» en las declaraciones de los Sres. Venegas y González,

▶ sino que ni siquiera acepta la propuesta de compromiso (retorno a la libre disponibilidad de los bienes distintos de los de CPP S.A. al tiempo que se mantiene bajo interdicto los bienes de CPP S.A. hasta la «clarificación»),

▶ y declara que la clarificación es completa:

▶ Víctor Pey ha efectuado la compra según está probado (+la fabulación auxiliar)

▶ González, Venegas y Carrasco no tienen relación alguna con la cesión de CPP SA y Clarín a Víctor Pey, como no sea el de testaferros.

Tal es, pues, el sentido manifiesto que esas declaraciones de diciembre de 1974, junto con otros documentos, tienen para el Estado de Chile.

En otros términos, habida cuenta del tenor de esas declaraciones, en la medida que los Sres. González y Venegas se obstinan en pretender, contra las evidencias, que han “comprado” las acciones de CPP S.A., no pueden sino ser testaferros.

El hecho de que, por lo demás, se declaren DISPUESTOS A PONER ESOS SUPUESTOS BIENES A DISPOSICIÓN TEMPORAL DEL Estado de Chile no cambia nada, y no ofrece interés alguno para las Autoridades.

En resumen: en la tarde del 10.2.1975, en la etapa en que se está la situación de CPP S.A. ha sido aclarada, el Sr. Pey ha comprado todo (...) y, en la medida en que aquellos se presentan como tenidos una relación con la cesión –vinculada a su pretensión de haber “comprado” por 5 Escudos/acción las acciones de CPP S.A.— González, Venegas y Carrasco no pueden ser sino testaferros.

En efecto, todo el mundo –con alguna información al respecto—sabe en Chile, al menos desde 1935, que **la mera** inscripción en el LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS, practicada además precisamente por quien manifiestamente ha comprado las acciones, que retiene de todos los títulos y traspasos firmados (pues los servicios competentes del Estado lo tienen todo: documentos que prueban la compra de Víctor Pey, LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS, títulos de las acciones

firmadas por Víctor Pey y traspasos entregados a éste último por González, Venegas, Carrasco —y Darío Sainte-Marie— confiere cuanto más un goce limitado en el seno de la sociedad, bajo control, que puede ser revocado en cualquier momento por el comprador de las acciones, pero no se aproxima en modo alguno a la calidad de propietario).

En cuanto al precio de 5 Escudos por acción, el comentario es ocioso.⁴

Volvamos un poco hacia atrás para tratar de desenredar este embrollo.

Cuando, tras la salida forzada de D. Víctor Pey después del Golpe de Estado los Sres. Venegas y González son convocados por Osvaldo Sainte Marie, se dan cuenta de que Clarín era un diario condenado al silencio por las nuevas Autoridades, con sus locales ya ocupados por fuerzas armadas, y que su presencia en el LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS transformaba su débil y prospectivo vínculo en una pesadilla diaria.

Se les podía presentar como teniendo interés en la empresa sin estar en condiciones de justificar su posición, precisamente el supuesto previsto por el DL N° 77, de 1973, lo que les implicaría como testaferros.

Decidieron, manifiestamente, adoptar la estrategia consistente en afirmar que habían comprado, efectivamente, las acciones por las que figuraban inscritos, con sus propios recursos, y ello por la suma de 5 escudos por acción.

Esta estrategia acabará siendo peor que el riesgo que intentaban evitar.

De hecho, más allá de lo absurdo de la cifra que aquellos avanzaban, las autoridades que se interesaban por el periódico iban a disponer de todos los documentos incautados tanto en la sede del diario como en la caja fuerte privada de la oficina particular de Víctor Pey, situada en otro lugar de la ciudad, incluso de los documentos que prueban la compra efectuada por el Sr. Pey a Darío Sainte-Marie, las modalidades de la compra, la naturaleza y fecha de las transacciones, y además de los títulos de las acciones y de los traspasos firmados por aquellos y entregados a Víctor Pey, demostrando claramente el carácter fugaz y precario de la posición de aquellos. En resumen, ellos no podían sospechar que, muy rápidamente, sus interlocutores conocerían de hecho todo, e incluso más que ellos mismos, acerca de la situación.

De ese modo todos sus esfuerzos para disculparse en la forma que habían pensado se convirtió en un diálogo de sordos y suscitó la incredulidad permanente de las Autoridades.

Por otro lado, como lo prueban los documentos disponibles que obran en el expediente de arbitraje, toda la actuación del Estado de Chile consistía en aplicar en DL 77, de 1973, a la confiscación de las empresas **sin derecho a indemnización**.

⁴ CPP S.A. valdría, en total, entre \$ US 4.000 et 5.000. Todos saben en Chile que el precio pagado por el Sr. Pey de \$1.280.000 es un precio de amigo,, es decir muy bajo.

Ello exigía determinar con precisión las personas que poseían los derechos, para acompañar la confiscación de los bienes de la empresa de la confiscación correlativa de todos los derechos y acciones de quienes estaban implicados en la propiedad (acusándoles de actuar de un modo u otro en nombre de Salvador Allende, por consiguiente del Partido Socialista).

Tal era el plan elaborado por el Consejo de Defensa del Estado, que iba a ser puesto en práctica por el Ministerio del Interior, sus servicios anexos de investigación y otros.

Si mediante el DS 165, de 10 de febrero de 1975, las autoridades habían confiscado ya los activos de la empresa, y si aquellas sabían de manera indiscutible, en virtud de todos los datos convergentes aportados por sus expertos en la materia —y que aquellas revelaron a la luz del día durante la conferencia de prensa— que quien había adquirido las empresas era el Sr. Pey, y que bastaba a este respecto con acusarle de actuar en nombre del Sr. Allende, **¿qué pasaba exactamente con González, Venegas y Carrasco: habían jugado un papel en la referida cesión o no?**

Esto era todo lo que quedaba por determinar en lo que se refiere a CPP SA

Sin embargo había algo que no ofrecía duda a las autoridades, y es que Venegas y González mentían.

Basta leer sus declaraciones sucesivas, sobre todo las de González: la contradicción relativa al pago de las acciones es patética. Pretenden haber adquirido un número considerable de participaciones de la más importante y rentable empresa de prensa del país por el precio de un paquete de cacahuètes... y ni siquiera esto pueden probarlo. Más aún, resulta claro para las Autoridades que aquellos no tienen ningún derecho societario, que la única compra ha sido perfeccionada en Europa.

Pero la cuestión de saber dónde se sitúa la mentira juega con todo un papel importante para el Estado de Chile

► González y Venegas, ¿mienten al pretender que han jugado un papel en la adquisición por el Sr. Pey, y de hecho no tienen relación con la compra?

► ¿o mienten al negar ser testaferros y que han simulado una compra, y estarían, de alguna manera, vinculados a la cesión en favor de Víctor Pey?

Esta es, explícitamente, la única cuestión que se planteaban las Autoridades de Chile después del DS N° 165, de 10.02.1975: la condición real de cada cual era claro, ¿pero había también, o no, una condición simulada?

Cualquiera ve de inmediato la importancia de la distinción.

Por supuesto, en ambos casos se confiscará en base a la fábula “Pey ha comprado, pero lo ha hecho en condición de fiduciario de Allende”.

Sin embargo:

- ▶ en el primer caso tan solo se habrá tratado, en cuanto a González y Venegas, de personas que han intentado apropiarse de un bien con el que no tenían prácticamente nada que ver, bien sea para obtener beneficios tras la desaparición del propietario, bien sea, lo que es más verosímil, para salvarse de una situación aferrándose a una versión inverosímil, adoptada en un contexto que se había vuelto en su contra;
- ▶ mientras que en el segundo caso se habría tratado de verdaderos testaferros, y ello ofrecerá la pista de algún montaje real, y, ¿por qué no?, de alguna “astucia” que las autoridades bien saben que no tiene relación alguna con el Sr. Allende, pero que podría servirles de un modo u otro para alimentar la fábula;
- ▶ por último una circunstancia en la que no se piensa hoy en día, es la de que la obstinación de Venegas y González en declararse vinculados con la compra podía dar a entender que están protegiendo a alguien no identificado, que podía reaparecer algún día, quizás inclusive alguien aún en activo, y que no era posible zanjar definitivamente la cuestión.

El Estado de Chile les hizo saber, sin ambigüedad, que la confiscación iba a llevarse a la práctica: ¿cómo iban a definirse aquellos?

Conocemos la respuesta: González y Venegas van a definirse, pues el 14 de abril de 1975 la República de Chile habrá determinado definitivamente su postura y podrá promulgar el DS N° 580 (D.O. de 2.06.1975):

como complemento explícito de los Decretos precedentes relativos a CPP S.A. y EPC Ltda., las personas cuyos bienes estaban bajo interdicción en relación con las empresas confiscadas ven que la selección ha sido clara

- ▶ el Sr. Pey Casado ve todos sus bienes mantenidos bajo interdicto;
- ▶ los Sres. González y Venegas se ven atribuida la presentación de escritos de descargo;
- ▶ los Sres. González y Venegas ven levantada la interdicción sobre sus bienes –sin haber sido considerados jamás propietarios de CPP S.A.

La definición de los Sres. González y Venegas se concretó entre el 10 de febrero y el 24 de abril de 1975.

¿Qué eligieron?

Cualquiera lo ve.

De una manera u otra, reconocieron que –como las pruebas lo demostraban-- no habían comprado jamás una participación cualquiera en CPP SA, lo que todo el mundo sabía, y, además, reconocieron lo que se deseaba saber:

► QUE NO HABÍAN DESEMPEÑADO NINGÚN PAPEL EN LA ÚNICA ADQUISICIÓN QUE TUVO LUGAR, LA EFECTUADA POR Víctor Pey a Darío Sainte Marie,

► QUE NO HABÍAN SIDO, POR CONSIGUIENTE, TESTAFERROS DE NADIE Y MUY PARTICULARMENTE NO LO HABÍAN SIDO DEL PRESIDENTE ALLENDE;

(ambas afirmaciones en este caso eran lo mismo).

Pero cualquiera que haya sido la manera en que aquellos reconocieron los hechos, abriendo el camino al Decreto 580, resulta patente que aquella no tuvo nada que ver con las declaraciones del 23 de Diciembre de 1974 que nos presenta la República de Chile, el 3.02.2003, como escritos de descargo en los que se apoyaría el DS 580 de 1975 (D.O. de 2.06.1975).

Cuando se leen las declaraciones de los Sres. González y Venegas del 13.12.1974, todo va en el sentido de aplastar al fallecido Presidente Allende.

Era precisamente eso lo que el Estado de Chile había pedido para ayudarlo en su montaje. González y Venegas han tratado de darle satisfacción: han implicado al Presidente Allende y propuesto el compromiso de la “retención”, la “excepción”.

Pero ello no bastaba, como hemos visto para levantar la interdicción, pues solamente se trataba de interdicción en aquella fecha, y aquellos no hacían sino pedir que fuera levantada. Esto no prueba tampoco la confiscación, cualquiera que sea, de los bienes de González y Venegas: nunca hubo tal confiscación.

¿Cómo, pues, presentar hoy en día las peticiones de levantamiento de la interdicción de los bienes a un tiempo como el origen de dicho levantamiento –que tuvo lugar—y como el origen de una confiscación –que nunca tuvo lugar?

Si el Estado de Chile en 1975 estaba perplejo ante estas dos personas (y el Sr. Carrasco) que de hecho se proclamaban, sin al parecer darse cuenta de ello, testaferros de una compra realizada por un tercero, al tiempo que la negaban enérgicamente, ¡hoy la República de Chile se encuentra en otra situación igualmente difícil!

Debe tratar de presentar documentos [escritos de descargo de los Sres. Venegas y González] que, en relación específica con la toma de control por el Estado chileno de CPP SA en 1974-1975, constituyen a un tiempo

<p>Para satisfacer las posiciones actuales de la República de Chile</p> <p>los documentos</p> <p>► hacen pasar los bienes de González y Venegas en 1974-75 del estado de interdicción de disponer al estado de confiscación</p> <p>► sin ninguna repercusión sobre los bienes del Sr. Pey</p>	<p>Para satisfacer los términos del DS N° 580/ 1975</p> <p>los documentos</p> <p>► hacen pasar los bienes de González y Venegas en 1974-75 del estado de interdicción de disponer al estado de retorno a su libre disposición por sus propietarios.</p> <p>► lo que conlleva, simultáneamente, mantener bajo secuestro todos los derechos y acciones del Sr. Pey</p>
---	--

Esto se parece a la cuadratura del círculo.

Manifiestamente, la única esperanza es la de confundir al Tribunal de arbitraje creando, en la medida que se pueda, la confusión, introducir circunlocuciones y una distribución bastante amplia de datos para que, a determinada altura del análisis, no se sepa ya el sentido de lo que se dijo en otra.

Así, ¿qué nos dice el 3 de febrero de 2003 la República de Chile?

En una estupenda falsificación, sitúan su exposición

« II. LOS HECHOS : D. Los Decretos de Confiscación (1973-1979); (...) 2. Los descargos de los Sres. Venegas y González » (en las páginas 97 y ss. en francés),

muy lejos en el análisis:

“V. HECHOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CPP S.A. LEGISLACIÓN APLICABLE: A. Análisis de los hechos y aseveraciones de las demandantes referidos a la supuesta adquisición de acciones de la sociedad CPP S.A.; (...) 6.: Los descargos presentados por los Sres. González y Venegas ante las autoridades chilenas” (p. 322 y ss.),

una traducción notablemente inexacta de la declaración del Sr. Venegas.

La demandada intenta acreditar la idea de que los “no descargos” de 23.12.1974 –donde los Sres. Venegas y González proponían disociar las acciones de CPP SA, de las que se afirmaban propietarios, del levantamiento de la interdicción impuesta por el DS 276 de 1974, que aquellos estaban solicitando –serían la prueba de que los Sres. Venegas y González habrían con tod sido afectados, de alguna forma,

por la desposesión de las acciones de CPP SA, por más que sabemos **que en lo que pertoca a CPP SA –en cuanto afecta a bienes de las personas—ese documento no ha sido seguido sino del levantamiento completo de la interdicción que pesaba sobre los bienes de González y Venegas, y de la confiscación de todos los bienes del Sr. Pey...**

¿Cómo maneja esto el Estado de Chile el 3 de febrero de 2003?

¿Qué les hace decir, con este fin, a los Sres. Venegas y González, en su petición del levantamiento de la interdicción (p. 97 de la versión francesa)?

*“En consecuencia, no se justifica **la prohibición** [interdicción en la versión francesa] a que se refiere el Decreto N° 276, razón por la cual solicito se la deje sin efecto, con la sola excepción de las 6400 acciones del Consorcio... **respecto de las cuales acepto la retención [confiscación]** en la traducción francesa...”*

“El Sr. González por su parte había declarado en similares términos en su propio escrito de descargo...” (p.99 de la traducción francesa)

Sigue la traducción de la declaración del Sr. González, en la que se buscará en vano una declaración similar.

¿Pero de qué **“confiscación”** podrían hablar, en diciembre de 1974, los Sres. Venegas y González, a los que la República de Chile atribuye el 3 de febrero de 2003 esa expresión antinómica –jamás manifestada, por supuesto, por Venegas y González en 1974—que intenta por todos los medios insertar, en la petición del levantamiento del interdicto sobre sus bienes, una misteriosa alusión a una **confiscación** que nunca los verdaderos González y Venegas iban a sufrir?

Por supuesto, la que aquellos efectivamente han “aceptado” entre febrero y fines de abril de 1975, la confiscación en germen del DS N° 580 (D.O. de 2.06.1975): la de los bienes del Sr. Pey, que restituía a los Sres. Gonzalez y Venegas la libre disposición de los suyos, y ello en los auténticos escritos de descargo de que dispone el Estado de Chile y oculta al Tribunal de arbitraje.

Así, el 3 de febrero de 2003 el Estado de Chile ha hecho decir al documento de 23.12.1974, aportado, lo que ha leído en el documento de 1975, que ha ocultado.

Se han sobrepasado, también, cuando hacen decir con énfasis al Sr. Venegas (uno de los beneficiarios de la Decisión N° 43), en el testimonio fabricado el 20 de noviembre de 2002 que han aportado⁵ --creyendo de esta manera poder deducir del mismo la ausencia de derechos del Sr. Pey--- que defendió junto con el Sr. González ante las autoridades militares, con riesgo de sus vidas, que el Presidente Allende no estaba implicado.

Las afirmaciones del Sr. Venegas el 20 de noviembre de 2002 tienen el inimitable acento de la sinceridad. Sin embargo, cualquiera puede ver en los “no

⁵ Pièce N° 83 annexe au Contre-Mémoire du 3 février 2003

descargos”, y en numerosas otras declaraciones disponibles en el expediente de arbitraje, ¡que aquellos hicieron exactamente lo contrario!

Entonces, ¿cuándo pudo tener lugar por parte de los Sres. González y Venegas semejante “no implicar en el asunto” al Presidente Allende? Cuando tuvieron que definirse, en sus verdaderos descargos de 1975 de los que habla el DS 580 (D.O. de 2.06.1975) --que la República de Chile nos oculta-- donde los asesores de ésta han leído que los Sres. Venegas y González habían “*aceptado la confiscación*”, donde reconocen

- ▶ QUE NUNCA HABÍAN COMPRADO NADA, NI SIQUIERA DE FORMA SIMULADA;
- ▶ QUE NO HABÍAN SIDO TESTAFERROS DEL PRESIDENTE ALLENDE;
- ▶ QUE SIEMPRE QUE SE LEVANTARA EL INTERDICTO SOBRE SUS BIENES, ACEPTABAN LA CONFISCACIÓN QUE IBA A SEGUIR;
- ▶ CONFISCACIÓN, QUE LEJOS DE AFECTARLES LES LIBERABA;
- ▶ CONFISCACIÓN QUE IBA A TENER LUGAR IPSO FACTO, Y EN BASE A LA PROPIA CONFESION DE AQUELLOS, SOBRE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA ÚNICA ADQUISICIÓN QUE EXISTIO, EN LA QUE AQUELLOS NO TENÍAN NADA QUE VER, LA DEL SR. PEY.

¡El DS N° 580 había nacido! Será publicado el 2 de junio de 1975, abriendo la vía a la confiscación de los bienes de D. Víctor Pey.

En conclusión :

¿Dónde están los descargos de los Sres. González y Venegas, que no existían el 10.2.1975, como categóricamente lo declara el DS N° 165, y no llevaban fecha, por consiguiente, de 13.12.74 ?

¿Dónde están los descargos que existían el 24.4.1975, como lo declara categóricamente el DS 580 (D.O. de 2.06.1975) y son, por consiguiente, de una fecha situada entre el 10.2.1975 y el 24.4.1975 ?

¿Dónde están los descargos de los Sres. Venegas y González en que « *aceptaban la confiscación* » decretada el 10 de febrero de 1975, y que los responsables de la República de Chile han tenido a la vista ?

¿Dónde están los descargos que han supuesto el fin de la esperanza de quienes esperaban –contra toda evidencia—implicar al Presidente Allende, y que mediante la liberación de los bienes de los Sres. González y Venegas simultáneamente dejaban, en definitiva, -en conformidad con todas las pruebas—como único negociador del caso, cesionario y propietario de CPP S.A., a la víctima de la confiscación pronunciada en el asunto de CPP S.A.: D. Víctor Pey Casado ?

La naturaleza, el lugar y el método empleado para dar así una ayudita a la verdad demuestran dónde se encuentra, en qué consiste, y cuál es el grado de debilidad de la postura del Estado de Chile respecto de esta dimensión del asunto.

II Los antecedentes que obran en el expediente de arbitraje:

desde al menos febrero de 1974 (doc. C9, pág. 3) el Gobierno de Chile había requisado ilícitamente los documentos que probaban la compra de CPP S.A. por el Sr. Pey. Después que D. Darío Sainte-Marie rechazara la oferta hecha el **22 de febrero de 1974** de colaborar a desposeer al Sr. Pey de la empresa CPP S.A., el **5 de junio de 1974** Pinochet ordenó al jefe de la DINA⁶ iniciar el castigo de confiscación de los bienes incautados desde el 11 de septiembre de 1973:

*“según información proporcionada por el Señor Director de Inteligencia Nacional (DINA), Coronel de Ejército don Manuel Contreras Sepúlveda, al Sub-Secretario que suscribe, dicho organismo tiene orden del señor Presidente de la H. Junta de Gobierno, Comandante en Jefe del Ejército, General de División don Augusto Pinochet Ugarte, de legalizar esta situación”.*⁷

Una orden firmada por Pinochet, de fecha de 18 de junio de 1974, dirigida al Ministro de Tierras (y Bienes Nacionales) dispone:

*“3. ruego a US proponer al suscrito un proyecto de Decreto-Ley que establezca la confiscación definitiva, sin derecho a indemnización, de todos los bienes propiedad del Sr. Saint Marie, así como la de todos aquellos bienes pertenecientes a particulares cuya situación sea similar a la descrita, pasando estos patrimonios a poder del Estado.”*⁸

La ejecución de esta orden fue iniciada en el Decreto exento N° 276, de 21 de octubre de 1974 y completada en los Decreto-Leyes N° 165, de 10 de febrero de 1975, el N° 580, de 24 de abril de 1975, el N° 1.200, de 25 de noviembre de 1977, todos del Ministerio del Interior.⁹

La nueva fase del operativo de desposesión del Sr. Pey pasaba por proponer esta vez a los Sres. Carrasco, González y Venegas que colaboraran con el Gobierno de Chile a cambio de la misma combinación de amenaza-recompensa que meses antes se había propuesto a D. Darío Sainte-Marie. Las etapas fueron las siguientes:

⁶ La DINA tenía una organización y métodos semejantes a la combinación de las SS y Gestapo en Alemania.

⁷ Oficio N° 2142 del Ministro de Tierras (y Bienes Nacionales), de 5 de junio de 1974, al Subsecretario General de Gobierno, documento aportado por Chile el 12 de noviembre de 2002 sin traducción.

⁸ Cfr el documento laportado por Chile el 12 de noviembre de 2002 sin traducir.

⁹ Docs. N° C136; N° 1 anexo a la **Memoria** de 17 de marzo de 1999 y N° 20 anexo a la **Solicitud de arbitraje**, respectivamente.

- a.) los Sres. Carrasco, González y Venegas fueron conducidos el 23 y 25 de **julio de 1974** ante la Policía del Ministerio del Interior (SIDE)¹⁰, donde no declararon lo que las Autoridades querían para fabricar el pretexto destinado a aplicar a los bienes del inversor español la confiscación prevista en el DL N° 77, de 1973¹¹, para los Partidos políticos;
- b.) el **21 de octubre de 1974** la Junta Militar firmaba el Decreto Exento N° 276 declarando bajo interdicción los bienes de los Sres. Pey, Sainte-Marie, González, Venegas, Carrasco y otros (doc. C136). El asesor del General Leigh, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y uno de los cuatro integrantes de la Junta Militar, era el abogado D. Jorge Ovalle, relacionado también con el Sr. Venegas;¹²
- c.) a diferencia de D. Darío Sainte-Marie y de D. Víctor Pey, según consta en el procedimiento instruido en 1975 por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago¹³, como vamos a aprobar a continuación, los Sres. González y Venegas ofrecieron su cooperación al Gobierno a través de D. Jorge Ovalle, y transmitieron su disposición de suscribir una supuesta transferencia de la propiedad de CPP S.A. a favor de una tercera persona, con la consiguiente desposesión del Sr. Pey;
- A pesar de su obstinación en mantener su pretendida adquisición por el ridículo precio de 5 escudos por acción, sin soporte probatorio alguno, por supuesto, era manifiesto que estas personas sólo contaban con un asiento en el Libro-Registro de Accionistas, una condición casi transparente sin ninguna relación con la propiedad. No podían, por lo tanto, transmitir sino lo que tenían: ese estatuto transparente y sin consistencia, sobre el que, como consecuencia de los actos ilegales del Estado de Chile, no había control alguno tras el alejamiento forzado de D. Víctor Pey.
- d.) conducidos el **29 de octubre de 1974** ante la Policía de Delitos Monetarios (SIDE) Ministerio de Defensa, esta vez los Sres. González y Venegas dieron un paso más en su colaboración con las Autoridades del Estado y en sus declaraciones involucraron a una persona que estaba sin defensa alguna, el fallecido Presidente Allende¹⁴;
- e.) en una fecha de **principios de noviembre de 1974** un escrito con membrete “REPUBLICA DE CHILE. Consejo de Defensa del Estado”¹⁵, titulado MINUTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A LA EMPRESA PERIODÍSTICA CLARÍN LTDA. Y AL CONSORCIO PUBLICITARIO Y PERIODÍSTICO S.A., sin fecha ni firma, de redacción posterior a la

¹⁰ Sus supuestas declaraciones han sido aportadas por Chile el 12.11.2002, sin traducción.

¹¹ Anexo n° 10 a la **Memoria** del 17 de marzo de 1999.

¹² Así se reconoce en el testimonio del Sr. Ovalle, de diciembre de 2002, anexo a la Contra-Memoria de 3.02.2003.

¹³ Doc. D19.

¹⁴ Ver las declaraciones de González y Venegas ante el SIDE (Sección de Investigación de Delitos Económicos), aportadas por Chile el 12 de noviembre de 2002, sin la traducción.

¹⁵ Documento aportado por Chile el 12 de noviembre de 2002, sin la traducción

declaración de Venegas ante el SIDE de “29 de octubre de 1974 “ puesto que la cita, termina con la siguiente recomendación:

“detener, incomunicar, interrogar y carear a los señores González, Venegas, Carrasco y Osvaldo Sainte-Marie, en lo posible por el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, que ya está en antecedentes de lo expuesto y que se encuentra investigando en el área que le corresponde. Lo anterior sería de suma conveniencia para configurar los delitos tributarios de que es autor Darío Saint-Marie Soruco y aún el de contrato simulado en perjuicio del Fisco, del cual podrían ser coautores los señores antes indicados”.

Tal recomendación se llevó a la práctica en todas sus partes. Los interrogatorios, practicados el 12 y 13 de noviembre de 1974, obran incorporados en el procedimiento incoado en septiembre de 1975 ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, por presunto delito tributario, contra las personas citadas en la MINUTA.

Pero antes

- f.) el **5 de noviembre 1974** los Sres. González y Venegas firmaron ante un Notario la escritura de cesión de sus supuesto derechos sobre CPP S.A. a una persona jurídica¹⁶;
- g.) el **9 de noviembre de 1974** el Decreto Exento N° 276 era publicado en el D.O.¹⁷;
- h.) el **12 y 13 de noviembre de 1974** González y Venegas trataron de protegerse declarando ante la Dirección de Impuestos Internos que el **5 de noviembre anterior** habían cedido en escritura pública sus acciones en CPP S.A.¹⁸ a una fundación presidida por D. Jorge Ovalle, asesor del miembro de la Junta Militar, el Comandante en Jefe del Ejército del Aire.
El Gobierno, sin embargo, teniendo en su poder la prueba de que dichos señores no tenían derecho alguno sobre la empresa no les reconocían capacidad de disposición sobre las mismas;
- i.) el **12 de noviembre de 2002** la delegación de Chile ha aportado copia de sendos escritos atribuidos a los Sres. González y Venegas, supuestamente fechados el **23 de diciembre de 1974** y en los que solicitaban al Ministerio del Interior recuperar a) la libre disponibilidad de sus bienes personales, b) “retener” las acciones de CPP S.A.

Ambos documentos son falsos, son desmetidos sin ningún género de duda por los antecedentes y también por hechos posteriores.

¹⁶ Así lo tienen reconocido Venegas y González en sus declaraciones ante el 8° Juzgado del Crimen el 12 y 13 de noviembre de 1975, y lo ratifica D. Jorge Ovalle el 18 de noviembre de 2000 (pág. 6 del documento anexo n° 84 a la Contestación de 3.02.2003.

¹⁷ Doc. 136

¹⁸ Ibid.

Estas son las pruebas:

1. el **27 de septiembre de 1974** el Presidente del Consejo de Defensa del Estado afirmaba en un detallado análisis dirigido al Ministro de Tierras [y Bienes Nacionales], que todas las acciones y sus correspondientes traspasos en blanco estaban en su poder¹⁹ tras haber sido encontradas en posesión del Sr. Pey (en la oficina personal de éste, en C/. Agustinas, y no en su oficina en la sede del Diario, en otra dirección);
2. **12 de diciembre de 1974** el Tte. Coronel asesor jurídico del Ministro del Interior²⁰ afirmaba en el informe N° 643:

“(…) Osvaldo Sainte Marie Soruco y Mario Osses González solicitaron a esta Secretaría de Estado se dejara sin efecto el Decreto Exento N° 276 respecto de sus personas.

De lo expuesto en las presentaciones hechas por las dos personas antes nombradas y de los antecedentes que se han acumulado se desprende que en ningún momento han sido poseedores o dueños de acciones en las empresas afectas al Decreto Ley N° 77, ni sirvieron de testafierros en la adquisición de las mismas por parte de altos personeros del régimen marxista.

En consecuencia, el suscrito estima que puede acogerse lo que solicitan los recurrentes antes indicados en el sentido de dejar sin efecto el Decreto Exento N° 276 sólo a su respecto.”

3. Sólo en la medida que los Sres. González y Venegas formularon un « escrito de descargo » de contenido semejante tiene sentido que el Decreto N° 580, de **24 de abril de 1975** (D.O. 2.06.1975) ordenara que recuperaban la libre disponibilidad de sus bienes;
4. por consiguiente el **23 de diciembre de 1974** los Sres. González y Venegas (tampoco el Sr. Carrasco) no podían “retener” ante sí mismos, ni proponer la “retención” o “excepción” temporal de ninguna acción de CPP S.A.: las Autoridades tenían en sus manos las pruebas de que era el Sr. Pey quien las había comprado y pagado (como lo demuestra la ausencia de toda disposición de levantamiento de la interdicción al respecto en el Decreto Supremo N° 165),
5. en consecuencia, los documentos en cuestión aportados por Chile el 12.11.2002, que es evidente no fueron considerados como “escritos de descargo” por las Autoridades. son a) falsos, o b) están manipulados en cuanto se refiere a CPP S.A., c) fueron reemplazados, o d) fueron seguidos por los “escritos de descargo” de que habla el DS 580 de 24.04.1975, redactados de modo equivalente a los de los Sres. Osvaldo Sainte-Marie y Mario Osses.

¹⁹ Documentación aportada por Chile el 12.11.2002, sin traducción.

²⁰ Aportado por Chile al procedimiento arbitral el 12 de noviembre de 2002, sin traducción.

Pruebas adicionales:

1. el **12 y 13 de noviembre de 1974** los Sres. González y Venegas habían afirmado ante la Dirección de impuesto Internos²¹ que se habían desprendido de las peligrosas acciones cediéndolas a un tercero en escritura firmada ante Notario el **5 de noviembre de 1974** (doc. N° 87 anexo a la Contestación de Chile del 3 de febrero de 2003):

<p>El 13 de noviembre de 1974 ofrecía <u>Emilio González</u> en el Dpto. de Investigaciones de Delitos Tributarios su colaboración con la Junta Militar²²:</p> <p><i>“Allende personalmente me pidió que comprara un paquete de acciones de Clarín no me habló de cantidad de acciones ni de precio, limitándose a indicar que hablara con Víctor Pey (...).</i></p> <p><i>El 5 de este mes cedí mis derechos en las acciones (...). Hace unos tres meses fui citado por el SIDE y se me tomó declaración sobre la tenencia de las acciones de Clarín [ver la declaración de 23 de julio de 1974, aportada por Chile el 12.11.2002], y hace como un mes se me volvió a tomar declaración [ver la declaración de 29 de octubre de 1974, aportada por Chile el 12.11.2002]. Cuando yo fui la segunda vez al SIDE ya estaban redactados los estatutos de la fundación y el aporte que yo hacía junto con Venegas de [ilegible] respectivas acciones.(...) La instrucción a[abogado] Ovalle fue hacer la fundación, esto es redactar los estatutos y HACER LAS CONSULTAS AL GOBIERNO. EL ABOGADO JORGE OVALLE ME DIJO QUE SE HABIAN FORMULADO ESTAS CONSULTAS Y QUE PODÍAMOS ACTUAR (...)</i> Como nadie me dijo que no podía disponer de las acciones, firmé la escritura. <u>Quiero que se deje textualmente lo siguiente : LA INSTRUCCION QUE YO Y VENEGAS DIMOS AL ABOGADO JORGE OVALLE</u></p>	<p>12 noviembre 1974, declaración de <u>Jorge Venegas</u> en el Dpto. de Investigaciones de Delitos Tributarios²³:</p> <p><i>“Entre julio y agosto de 1972, Allende me habló de Clarín y me pidió que comprara un paquete de acciones de Clarín, CONSORCIO PUBLICITARIO Y PERIODÍSTICO, y me indicó que hablara con Víctor Pey y compré las acciones (...) a Escudos 5 cada acción. (...).</i></p> <p><i>EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1974</i> firmé en la Notaría una escritura de Estatutos de una fundación, redactada por el Abogado JORGE OVALLE QUIROZ, en la cual yo aporté las acciones del Cosorcio Publicitario y Periodístico S.A. y por su parte Emilio González aportó sus acciones. Presidente de esa fundación QUEDO EL ABOGADO JORGE OVALLE QUIROZ (...) yo aporté las acciones, Jorge Ovalle nos expresó que había formulado consultas al Gobierno. (...) Actué en esta forma porque se me dijo por el abogado Sr. Ovalle que se habían formulado consultas a las autoridades de Gobierno y éstas de acuerdo en la formación de esta fundación. (...) El 9 [de noviembre de 1974] salió en el diario la interdicción de mis bienes conforme al DL 77, y yo firmé la escritura el <u>Miércoles 6, vale decir tres días antes.</u>”</p>
---	--

²¹ La ratificación judicial forma parte del Rol aportado al Tribunal de arbitraje como documento N° D19.

²² Esta declaración fue ratificada en fecha 18 de noviembre de 1975 ante el 8° Juzgado del Crimen, donde se encuentra el original.

²³ Esta declaración fue ratificada en fecha 12 de noviembre de 1975 ante el 8° Juzgado del Crimen, donde se encuentra el original.

FUE EFECTUAR LAS CONSULTAS PERTINENTES AL GOBIERNO PARA HACER LA FUNDACION, NATURALMENTE HACER LAS CONSULTAS EN FORMA PREVIA » por eso firmé. (...) Les manifesté que habiendo encargado formular consulta al abogado Jorge Ovalle Quiroz, se tenía la anuencia del Gobierno, y en mérito de eso firmaron las personas antes indicadas. Como di instrucciones a Ovalle de que formulara consulta al Gobierno, si Ovalle me dijo que estábamos en condiciones de firmar era porque había obtenido la anuencia del Gobierno, en esa forma lo entendí. Sólo puedo agregar que para hacer lo que hice, me hice asesorar por una persona que era de la confianza del Gobierno, y es por ello que [pude] obrar como lo hice (...). La intervención del abogado Jorge Ovalle me permitía firmar la escritura de aporte a la Fundación, sin temer actuar en forma ilícita.”

2. En otras palabras, el 18 de noviembre de 1974 los Sr. Venegas y González defendían de dos maneras su patrimonio inmovilizado por el Decreto Exento N° 276 de 1974 (doc. C136):
 - a) silenciando su acuerdo con el Sr. Pey de 1972 (la Junta Militar lo hubiera transformado en complicidad, con lo que ello significaba), y
 - b) afirmando que las acciones de CPP S.A. no formaban parte de sus patrimonios al haberlas “enajenado” tres o cuatro días antes de la publicación del Decreto Exento N° 276;
3. esa declaración la ratificaron ambos ante el 8° Juzgado del Crimen el **18 y 12 de noviembre de 1975**, respectivamente, y tiene un contenido muy diferente del que informa los “testimonios” de los Sres. Venegas y Jorge Ovalle de 20 y 18 de noviembre de 2002, respectivamente, aportados por el Estado de Chile el 3.02.2003, por cuanto los Sres. Venegas y González implicaban del modo más categórico (y deformado) al fallecido Presidente Allende, sin que sus afirmaciones correlativas de compra de las acciones a 5 escuds cada una pudiera en modo alguno desmentir semejante implicación. Al contrario, ello confirmaba, a juicio de las Autoridades, tanto la implicación del Presidente Allende como su papel de testaferros.
5. el análisis antes citado del Presidente del Consejo de Defensa del Estado de **27 de septiembre de 1974** (aportado por Chile el 12 de noviembre de 2002), y el **Memorándum** del Ministerio del Interior, hecho público el **3 de febrero de 1975** (Docs. C8 y C85),

coinciden en afirmar que quien adquirió y pagó las acciones era D. Víctor Pey, y agregaba que los Sres. Carrasco, González y Venegas no han poseído acción alguna²⁴;

- 6 el Decreto Supremo N° 165, de **10 de febrero de 1975**, que al tiempo que confiscaba los bienes de CPP S.A. afirmaba que en aquella fecha **sólo** Osvaldo Sainte-Marie y Mario Osses habían presentado « escritos de descargo ».

El propio Decreto desmiente lo que el 3.02.2003 afirma el Estado de Chile ante el Tribunal de arbitraje

- a. el Decreto N° 580, de **24 de abril de 1975**, donde se reafirma **la confiscación de los bienes de CPP S.A. al tiempo que -- con una redacción idéntica a la del Decreto N° 165 de 1975 en cuanto a los Sres. Osses y Osvaldo Sainte-Marie-- afirma que González y Venegas han presentado un escrito de descargo y ordena restituirles “la libre disposición de todos sus bienes”.**

Es el propio Decreto, pues, el que proclama el acuerdo entre el Estado de Chile, por un lado, y los Sres. González y Venegas, por otro lado, acerca de que estos últimos no cuentan entre sus bienes ninguno relacionado con CPP S.A. y EPC Ltda.

- b. los “escritos de descargo” a los que alude el Decreto Supremo N° 580, de **24 de abril de 1975**, demuestran que los Sres. González y Venegas no habían hecho interpuesto ningún recurso ni reclamación alguno ante el Gobierno o los Tribunales contra la confiscación de CPP S.A., ni antes ni después de dicho Decreto;
- c. las declaraciones de los Directores e Inspectores del Servicio de Impuestos Internos ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, todas de fecha posterior al **1° de septiembre de 1975**, que reiteradamente niegan que los Sres. González y Venegas (y Carrasco) tuvieran la calidad de poseedores o propietarios de las acciones de CPP S.A. (docs. C41 a C43 y D19). Nunca hacen mención a « retención » o “excepción” alguna de dichas acciones por aquellos o en relación con ellos;
- d. la contestación del Consejo de Defensa del Estado, el **17 de abril de 1996**, ante el 1^{er} Juzgado Civil de Santiago en el procedimiento sobre restitución de la rotativa GOSS (doc. C181), que asume en su razonar que el Sr. Pey era dueño del 100% de las acciones de CPP S.A en la fecha de su confiscación.

²⁴ Docs. C8, C81 a C87.

Presunciones adicionales de ocultación et/o manipulación de documentos por parte del Estado de Chile :

7. El Estado de Chile ha aportado el 12 de noviembre de 2002 un documento probablemente falso o manipulado: la declaración de Jorge Venegas ante la Policía del SIDE de cinco páginas, de la que faltaba la segunda).
Es igualmente falso o manipulado

1º, porque **no tiene fecha**²⁵, inverosímil en una declaración tomada por la Policía de la República de Chile bajo Estado de Sitio asimilado a tiempos de guerra²⁶;

2º porque el Consejo de Defensa del Estado, en el documento denominado “MINUTA” mencionado al comienzo de esta exposición, Antecedente e), con el membrete “REPÚBLICA DE CHILE. Consejo de Defensa del Estado” (manipulado, consta de una página MINUTAS sin membrete, y de las páginas 1 --cuya fecha y referencia han sido suprimidos, cf análisis del 27 de septiembre de 1974— a 4 de un análisis del CDE) ha afirmado, debajo de la página 2, que dicha declaración de Venegas sí tenía fecha, la del 29.10.1974.

- 8º El Estado de Chile ha negado siempre al Sr. Pey acceso a la información obrante en los archivos públicos donde, según la demandada, se halla la fuente del documento que estamos impugnando (doc. C265).

²⁵ Documento aportado por Chile al procedimiento arbitral el 12 de noviembre de 2002, sin traducción.

²⁶ La de Venegas tiene igual formato que las declaraciones hechas en 1974 ante el SIDE (aportadas por Chile el 12.11.2002), correspondientes a Osvaldo Sainte-Marie, de 26 de octubre; Juan Kaiser Labbé y Ramón Carrasco, de 28 de octubre; Emilio González, de 29 de octubre; Benedicto Fernández, de 30 de octubre de 1974.

I.1.3 Acerca de la calidad de inversión extranjera

Documento N° 17 A anexo al Informe del Sr. Santa María

El Estado de Chile ha presentado dos documentos:

- a) una carta, de 13 de enero de 1972, firmada por “Salvador Allende G. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, y por “Clodomiro Almeyda, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”, que designa el organismo nacional competente en materia de aplicación de la Decisión N° 24 en Chile;
- b) una comunicación del Embajador de Chile en Lima, de fecha 2 de julio de 1971, poniendo en conocimiento de la Junta del Acuerdo de Cartagena el texto del Decreto N° 482 de 1971.

El primer documento es falso o ha sido manipulado:

1° porque en las comunicaciones del Jefe del Estado dirigidas a una institución extranjera figuraba el membrete con la identificación “*Presidencia de la República*” o “*El Presidente de la República*”. En este caso no consta ni el organismo en Santiago que habría remitido la comunicación a Lima ni el canal diplomático seguido para llegar a la Comunidad Andina

2° porque el Ministro de AA.EE de Chile no estampa su firma como “**Ministerio** de Asuntos Exteriores” sino como “**Ministro** de Asuntos Exteriores” (la traducción ha alterado el sustantivo que figura en el original);

3° porque el Ministro Sr. Almeyda-Medina firmaba sus comunicaciones dirigidas a países o u organismos extranjeros con su primer apellido (ALMEIDA) seguido de su segundo apellido completo, o con un inicial (M.), como se puede observar en el segundo documento adjunto (no traducido);

4° porque no hay concordancia entre la fecha de la carta, el 13 de enero de 1972, y la de su supuesta publicación en Lima el **8 de septiembre de 1972**, la publicación siendo necesaria para la entrada en vigor de la designación efectuada;

5° porque esa comunicación no está, en propiedad, dirigida a la Junta de la Comunidad Andina, con sede en Lima, sino “*a los Señores Miembros del*

Comité de Inversiones Extranjeras” de Chile. Pero éste no se hallaba adscrito al Ministerio de AA.EE. sino al de Economía, cuyo Ministro era el intermediario entre el Presidente de la República y el citado Comité -- como puede leerse en el art. 18 del Decreto-Ley N° 258, de 30.03.1960 (doc. C111), ;

6° porque esta comunicación, para ser efectiva en Chile, hubiera debido ser acompañada de la publicación oficial en un Diario Oficial chileno de la designación del organismo competente. Esta publicación no ha sido aportada;

7° porque es inimaginable que una comunicación de esta naturaleza haya podido ser transmitida a la Junta del Grupo de Cartagena sin una carta de acompañamiento, como la del Embajador de Chile en Lima que figura en el segundo documento (no traducida);

8° porque ni el Presidente de la República ni el Ministro de AA.EE de Chile dirigían comunicaciones oficiales con faltas tipográficas y de gramática como las que se leen en el documento presentado por el Estado de Chile ante el Tribunal arbitral.

9° porque la Junta del Grupo de Cartagena hace constar la fecha de recepción de las comunicaciones oficiales de los Jefes de Estado y otros responsables, como puede observarse en la copia de la carta del Embajador de Chile en Lima, de 2 de julio de 1971, que figura en el mismo documento N° 17 A (no traducido);

10° porque las comunicaciones oficiales del Estado de Chile llevan una referencia (ver el “N° 1247” en el documento adjunto del Embajador de Chile) que no aparece en la carta atribuida al Jefe del Estado y al Ministro de AA.EE de Chile;

12° porque el Informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena de 8 de septiembre de 1974, acerca de las disposiciones legales adoptadas por los países miembros en relación con la Decisión N° 24, no hace mención alguna de la designación que se indica en la supuesta comunicación aportada el 3 de febrero de 2003.

Ante tal suma de incongruencias, no basta que se nos diga que se ha encontrado tal documento en un Archivo de Lima. Las demandantes piden que el Estado de Chile aporte, a más tardar en su Dúplica del 1 de abril de 2003, el **original** de la supuesta carta del Jefe del Estado y del Ministro de Asunto Exteriores de Chile, de 13 de enero de 1972, así como una copia autenticada de la publicación en el Diario Oficial de Chile de la disposición del Gobierno de Chile designando, para público conocimiento, el organismo nacional competente a efectos de aplicar la Decisión N° 24 del Grupo de Cartagena (Decreto N° 482, de 1971), a la que se refiere la supuesta carta. En caso contrario, se solicita que el Tribunal de arbitraje excluya del procedimiento el referido documento o no lo tenga en cuenta.

1.1.4 **El documento presentado por Chile el 12 de noviembre de 2002**

Consistente en la supuesta declaración del Sr. Jorge Venegas ante la Policía de investigación de Delitos Monetarios (SIDE), en cinco páginas de las que la segunda página no ha sido aportada.

Este documento es falso o ha sido manipulado,

1° porque no lleva fecha²⁷, algo inverosímil en una declaración prestada ante servicios Policiales²⁸,

2° porque el Consejo de Defensa del Estado afirma que la citada declaración tuvo lugar “el 29 de octubre de 1974”, es decir tuvo a la vista la versión original en la que sí figuraba la fecha. Ver el Memorandum con el encabezamiento ““REPUBLICA DE CHILE. Consejo de Defensa del Estado”²⁹, MINUTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A LA EMPRESA PERIODÍSTICA CLARÍN LTDA. Y AL CONSORCIO PUBLICITARIO Y PERIODÍSTICO S.A.

II

El 3 de febrero de 2003 el Estado de Chile ha presentado documentos cuyo sentido ha sido deformado o manipulado. No ha traducido íntegramente la mayor parte de los documentos, lo que hace más fácil alterar su sentido. Es el caso de los documentos traducidos en extracto, pero también en muchos de los traducidos íntegramente.³⁰ Siguen algunos ejemplos:

II.1 Contestación de 3.02.03

II.1.1 Acerca de la Nacionalidad del Sr. Pey

- **Documento N° 29**

El Estado de Chile ha presentado una certificación de inscripción del Sr. Pey en el Registro Electoral de Chile, que prueba que no ha votado en ninguna elección posterior a su inscripción, el 17 de julio de 1993.³¹ El Estado de Chile ha amputado la parte correspondiente en la traducción de este documento, lo que induce a malentendidos.

²⁷ Documento aportado por el Estado de Chile el 12 de noviembre de 2002, sin traducir

²⁸ La declaración del Sr. Venegas es de formato idéntico al de las efectuadas ante el SIDE por los Sres. Osvaldo Sainte-Marie, el 26 de octubre; Juan Kaiser Labbé y Ramón Carrasco, el 28 de octubre; Emilio González, el 29 de octubre, y Benedicto Fernández, el 30 de octubre de 1974. Han sido aportadas por Chile el 12 de noviembre de 2002, sin traducir.

²⁹ Documento aportado por Chile el 12 de noviembre de 2002, sin traducir.

³⁰ Es el caso, entre otros, de los docs. N° 20, 31, 33, 43 à 45, 48, 49, 57, 77 a 80, 100, 101, 103 à 107, 109.

³¹ Doc. N° 29 anexo a la Contestación de 3.02.2003. La Constitución de Chile concede a los extranjeros el derecho de voto en las elecciones municipales.

- **Documento N° 42: Certificado de documento nacional de identidad**

El Estado de Chile ha presentado dos certificados en prueba de que el Sr. Pey ha dado a conocer su identidad mediante la Carta Nacional de Chile, el 2 de marzo de 1994 y también el **15 de mayo de 2002**. Sin embargo, el certificado correspondiente a esta última fecha no ha sido traducido, lo que induce a malentendido pues esta última fecha es posterior a la inscripción del Sr. Pey como “extranjero” en el Registro Civil de Chile.

En contra de lo que deja entender el Estado de Chile, el hecho de que el Sr. Pey haya hecho constar durante su estancia en Chile sea el N° de RUT sea el del Documento Nacional chileno, ilustra que, según la legislación chilena, **lejos de certificar la nacionalidad su empleo es obligatorio para los extranjeros en tránsito** en Chile durante más de dos meses. Como se explica en la **Réplica** (sección II.VIII) y como queda ilustrado en el documento no traducido.

- **Documentos N° 8 y 10**

El Estado de Chile ha atribuido al Sr. Pey la copia no autenticada de dos cartas, de fecha 1 de julio de 1958 y 14 de noviembre de 1958, según las cuales el Sr. Pey habría pedido la nacionalidad chilena antes de entrar en vigor el Convenio de Doble Nacionalidad de 24.05.1958. El Sr. Pey, que goza de una muy buena memoria, no tiene el menor recuerdo de haber hecho tal gestión. No puede afirmar que tales documentos sean auténticos.

II.1.2 **Acerca de la confiscación de la inversión**

- **Documento N° 48**

Aporta la versión íntegra de la demanda de restitución de la Rotativa GOSS interpuesta por el Sr. Pey en octubre de 1995.

El Estado de Chile ha amputado en la versión francesa la relación de hechos y el objeto de la acción, tras lo cual afirma, en contra de la prueba así censurada, que el objeto de dicha acción sería “*exactamente el mismo*” que el de este procedimiento de arbitraje (página 115 de la Contestación).

- **Documentos N° 100 y N° 101**

Aportan el texto íntegro de la Contestación y Dúplica del Consejo de Defensa del Estado (CDE), de **17 de abril y 9 de mayo de 1996**, respectivamente, a la demanda de restitución de la rotativa GOSS. El Consejo no solamente no pone en duda sino que fundamenta todos sus argumentos en el hecho de que el Sr. Pey era propietario al 100% de CPP S.A. antes de su confiscación. La traducción del Estado de Chile ha suprimido la fecha de esos documentos y la argumentación del CDE¹;

- en la traducción de los **documentos N° 103, 105, 106** el Estado de Chile ha suprimido asimismo la fecha y los argumentos;
- en el **documento N° 107** ha atribuido a las resoluciones del Tribunal de 11 y 23 de agosto de 1999 lo que éstas no dicen. Todos estos documentos se refieren al mismo procedimiento.

- **Documento anexo N° 44** relativo a la demanda de 20.03.1995 ante el 21° Juzgado Civil de Santiago

La demandada presenta la versión española íntegra de la demanda de restitución de los fondos confiscados en una cuenta bancaria de ahorro del Sr. Pey. En la traducción el Estado de Chile ha amputado TODOS los hechos y el objeto de tal demanda. Y es en base a esta amputación como el Estado de Chile pretende, el 3.02.2003, que los Tribunales chilenos han acordado la restitución de los bienes que se le habían confiscado al Sr. Pey en virtud del Decreto Supremo N° 580³², el Decreto Exento N° 276³³ y el Decreto Supremo N° 1200.³⁴

- **Documento N° 67:** Declaración del Sr. González de 23 de julio de 1974.

La nota manuscrita en el encabezamiento “*Anexo [ilegible]*”, que significa “*Anexo [ilegible]*”, es traducida por el Estado de Chile “*ORDEN DE ARRESTO N° 573-3-A 77*”.

La fecha de la declaración del Sr. González es “*mil novecientos setenta y cuatro*”, pero el Estado de Chile traduce “*mil novecientos ochenta y cuatro*”.

El Sr. González atribuye al Sr. Venegas “*dieciséis por ciento*” de las acciones de CPP S.A., pero el Estado de Chile le hace decir “*dieciocho por ciento*”.

Todo ello aumenta los malentendidos.

- **Documento N° 87:** testimonio de D. Osvaldo Sainte-Marie.

Ese testimonio de D. Osvaldo Sainte-Marie, de 8 octubre de 1974, está en relación con el mucho más detallado de 8 de octubre de 1975 que presta ante un Juez chileno (doc. C113). Explica en él cómo su hermano Darío, de manera perfectamente legal y sin el menor equívoco, era propietario de la totalidad de CPP S.A. mientras que parte de las acciones figuraban inscritas bajo otros nombres en el Libro-Registro de los accionistas; y cómo Darío había vendido TODAS las acciones de CPP S.A. en el transcurso de largas, y a veces difíciles, negociaciones con el Sr. Pey celebradas, según Osvaldo, entre enero y octubre de 1972.

Ahora bien, el Estado de Chile presenta una copia ilegible de la versión española del testimonio de Osvaldo Sainte-Marie de 8 de octubre de 1974 (al menos en la copia accesible a las demandantes). La traducción francesa se pretende íntegra, pero omite párrafos enteros y altera demasiadas fechas y cifras para enumerarlas aquí. Esto induce a malentendidos.

- **Documento N° 87:** declaración del Sr. Venegas de 12 de noviembre de 1974.

En la copia de que disponen las demandantes el Estado de Chile ha omitido completamente la traducción, siendo así que algunos párrafos de aquella declaración contribuyen a desenmascarar algunas de las mentiras vertidas en su declaración de 20 de noviembre de 2002, presentada por el Estado de Chile el 3.02.2003 como anexo N° 83 a la Contestación.

- **Documento N° 94:** petición del Sr. Pey ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago en 1994.

En el sello que figura en este documento se lee muy bien el año: [19]94. La traducción lo omite, lo que crea confusión.

³² Doc. N° 20 anexo a la **Solicitud** de arbitraje.

³³ Doc. C136.

³⁴ Anexo N° 44 y página 96 de la Contestación de 3.02.2003.

II.2 OPINIÓN DEL DR. NOGUEIRA ACERCA DE LA NACIONALIDAD

II.1.1 Acerca de la nacionalidad del Sr. Pey

- Documento N° 6

Decreto- Ley N° 1094, de 19 de julio de 1975, que establece normas para los extranjeros en Chile.

En su traducción el Estado de Chile ha omitido los artículos que guardan relación directa con este procedimiento. Esta amputación desnaturaliza el documento pues

- **el artículo 11** prohíbe a las compañías de transporte aéreo admitir a determinados pasajeros con destino a Chile.

Esta disposición ha sido también aplicada en el caso del Sr. Pey. El Estado de Chile prohibió a las compañías aéreas transportarle a Chile después del 11 de septiembre de 1973. La prueba de esta orden figura en el documento C257;

- **el artículo 15** ha sido aplicado a prohibir el ingreso en Chile de personas que en 1973 habían apoyado la forma republicana y representativa de Gobierno, que el Decreto califica de agitadores que amenazan la seguridad del Estado;
- **el artículo 92** establece la competencia del Departamento Extranjero y Migración en la aplicación de este Decreto-Ley y de su reglamento. Y fue precisamente a dicho Departamento al que el Sr. Pey comunicó, el 10.XII.1996, que desde 1974 no tenía la condición de beneficiario del CDN (doc. C21).

- Documento N° 7: Decreto N° 597, de 14 de junio de 1984, Reglamento relativo a los Extranjeros.

El Estado de Chile ha omitido la traducción de todas sus disposiciones.

Los artículos que desarrollan el Decreto-Ley N° 1094, de 19 de julio de 1975, desmienten las afirmaciones del Estado de Chile acerca del supuesto goce de los beneficios de la doble nacionalidad por el Sr. Pey; en particular su **artículo transitorio** demuestra la confusión creada por Chile acerca del número de identificación que figura en el Documento Nacional del Sr. Pey, siendo así que correspondía al Estado de Chile rectificar el número de RUT asignado al Sr. Pey antes de 1973, cuando gozaba de los beneficios del CDN, como hemos expuesto en la sección V-VIII-7 de la **Réplica** de 23 de febrero de 2003.

El Estado de Chile ha omitido, también, traducir:

- **el art. 5**, que obliga a los extranjeros a disponer de documentos de identidad que acrediten las condiciones de residencia en Chile. La omisión de esta disposición es significativa, pues el Decreto-Ley N° 26, de 7 noviembre de 1924, dispone que todos los que residan en Chile, inclusive los extranjeros de paso durante más de dos meses,

tienen obligación de identificarse mediante un Documento de Identidad chileno;³⁵

- **el art. 26**, que ha sido aplicado para continuar impidiendo el ingreso en Chile de las personas privadas de los derechos inherentes a la nacionalidad chilena o, en el caso del Sr. Pey, de la calidad de beneficiario del CDN;
- **el art. 87**, que concede el estatuto de turista a los extranjeros que residen en Chile por negocios, razones familiares o similares;
- **el artículo transitorio**, que confiere al Departamento Extranjero y Migración la competencia para aplicar este Decreto-Ley y su reglamento. Esta disposición constata que el Sr. Pey ha procedido en conformidad con la norma al dirigir a dicho Departamento, el 10 de diciembre de 1996, la comunicación en que le daba a conocer que no tenía la calidad de beneficiario del CDN desde 1974.³⁶

- **Documento N° 8**: Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 19 de junio de 2001.

El Estado de Chile no ha traducido al francés ninguno de los Considerandos de esta sentencia. Su cita está tergiversada. Sin embargo, esta Sentencia confirma la doctrina de la Corte Suprema que las demandantes han aportado en el sección VII del documento D15.

- **Documento N° 15**: Decreto N° 676, de 15 de febrero de 1966 relativo a la aprobación del Reglamento de Pasaportes.

El Estado de Chile ha omitido traducir el artículo 1°, según el cual también los extranjeros pueden solicitar y recibir un pasaporte chileno en casos excepcionales.

- **Documento N° 18**: Decreto N° 1505, de 4 de diciembre de 1935, Reglamento Consular (vigente hasta el 29 de julio de 1977).

El Estado de Chile ha omitido traducir varios artículos, algunos de los cuales guardan relación con la denegación del pasaporte chileno al Sr. Pey por el Cónsul de Chile en Caracas en noviembre de 1973 y con la asimilación, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile obrante en el expediente de arbitraje, entre la denegación del pasaporte y la negación o desconocimiento de la nacionalidad chilena. Así

- **Art. 351**

“La concesión de pasaportes a ciudadanos comprobadamente chilenos, para su regreso al país, no deben negarse sin motivos muy fundados, como sería, por ejemplo, la tentativa, o intención de abandono de su familia o una condena que signifique prohibición para entrar al país”.

³⁵ Arts. 5 y 13 del Decreet-Ley N° 26, de 7.10.1924, doc. N° 14 de la Contestación de 3.02.2003.

³⁶ Doc. C21.

Documento N°19: Decreto N°172, del 23 de marzo de 1977, Reglamento Consular.

El Estado de Chile ha omitido traducir

- El artículo 56.8:

“En los casos de chilenos afectos a doble nacionalidad y se trate de personas que por sus circunstancias lo justifiquen, los funcionarios consulares pueden otorgarles pasaporte chileno, sin retirarles el extranjero de que pudieran estar provistos”.

Desde el 11 de junio de 1974 el Sr. Pey no ha solicitado nunca beneficiar de esta disposición, siempre ha tenido y viajado con un pasaporte español;³⁷

- **el art. 64**, según el cual los Cónsules no están autorizados para extender pasaportes, a quienes siendo chilenos hubieran adquirido una nacionalidad extranjera.

Documento N°22: Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 1993, caso León Martínez

El Estado de Chile ha omitido traducir prácticamente la totalidad de esta Sentencia.

Sin embargo, aquella es conforme con la Jurisprudencia de dicho Tribunal relacionada con el art. 12 de la Constitución chilena que las partes demandantes han aportado a este procedimiento de arbitraje.³⁸

Documento N°23: Sentencia de la Tribunal de Apelaciones de Valparaíso, del 11 de mayo de 2001, caso del ciudadano de Nicaragua, Sr. Rizo Castellón, naturalizado chileno y que renuncia a la nacionalidad chilena.

El Estado de Chile no ha traducido mas que el Considerando 4º, lo que induce a malentendido. Remitimos al Tribunal de Arbitraje a la traducción íntegra que obra en el documento C95. El Considerando 10º de esta Sentencia confirma que todo chileno, por naturalización o de origen, pueden cambiar su nacionalidad en virtud de lo que dispone el Decreto N°853, de 5 de enero de 1991 (el Convenio Americano de DD.HH.).

Documento N°24: Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 25 de julio de 1988, caso Darricarrere Torbaly.

El Estado de Chile ha omitido traducir la totalidad de esta Sentencia, que sin embargo demuele los análisis de los Srs. Dupuy y Nogueira, expertos del Estado chileno.

En efecto, esta Sentencia confirma que, según la Corte Suprema de Chile, la Constitución chilena asimila la denegación del pasaporte chileno a la retirada de la nacionalidad chilena. El Tribunal arbitral encontrará su traducción íntegra en el documento C147.

Documento N°25: Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 8 de enero de 1993, caso Schidlowski.

El Estado de Chile solamente ha traducido un extracto (sin identificar su autor) del dictamen del Fiscal y lo ha yuxtapuesto a un Considerando aislado de la Sentencia.

Sin embargo, esta Sentencia desmiente, punto por punto, las premisas y las conclusiones de los expertos Sres. Dupuy y Nogueira (ver el texto íntegro de la

³⁷ La excepción --que confirma la regla--son tres vuelos ida y vuelta desde Santiago en las circunstancias de necesidad expuesta en el expediente de arbitraje .

³⁸ Cfr. las Sentencias de la Corte Suprema citadas en la sección VII-4 del documento D15.

Documento N°26: Proyecto de reforma de la Constitución de Chile.

Se trata de un extracto de Informe de una Comisión del Senado chileno en 30 páginas de las que el Estado de Chile sólo traduce tres (3) líneas fuera de cualquier contexto.

Basta leer esas 30 páginas para constatar que este informe confirma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile y los principios de Derecho Internacional en materia de nacionalidad invocados por las demandantes en este procedimiento.

Tal Informe reproduce la opinión jurídica del prof. Humberto Nogueira-Alcalá, según la cual las normas chilenas relativas a la nacionalidad están subordinadas al artículo N° 5 de la Constitución de Chile, según se desprende del análisis que obra en la p. 115:

“diversas convenciones internacionales en materia de derechos humanos que son vinculantes para los órganos del Estado de Chile, de acuerdo al inciso segundo del art. 5 de la Carta Fundamental, que obliga no sólo a respetar los derechos esenciales de la persona humana sino a promoverlos”.

Tal constatación, por supuesto, ha sido censurada en la versión francesa del documento N°26, y su autor, el propio Dr. Nogueira, no lo ha tenido nada en cuenta en el informe que ha presentado el 3.02.2003.

Lo que también puede ser entendido, porque es un principio bien establecido en Derecho interno de Chile y en Derecho Internacional que toda persona tiene derecho a renunciar a su nacionalidad: Convenio Americano de los Derechos Humanos (art. 20.3) incorporado en el ordenamiento jurídico interno de Chile; Convenio Europeo sobre la Nacionalidad (art. 8.1) Convenio Universal de Derechos Humanos (art. 15), etc.

Documento N°27: Certificado del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio chileno del Interior, de 30 de septiembre de 2002, relativo a don Víctor Pey Casado.

Este documento es de gran interés e importancia. Constituye una prueba de la imposición de la nacionalidad al Sr. Pey por parte del Estado chileno. En su 1ª frase, el certificado toma nota de que el Sr. Pey ha renunciado a la nacionalidad chilena, mientras que en la segunda afirma que *“actualmente tiene la nacionalidad chilena”*.

El Estado de Chile ha omitido traducir este documento en su integridad.

II.3 OPINIÓN DEL DR. SANTA MARÍA SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Documento N°2: Ley N°7.200 de 1942, relativa a algunas atribuciones del Presidente de la República.

En esta ley el punto de conexión en relación con la inversión extranjera es el capital internacional y no la nacionalidad del inversor.

El Estado de Chile solamente ha traducido un párrafo en relación con la inversión de capitales internacionales.

Documento N°3: Ley N°9.839. de 1950, relativa al control de cambios.

Esta ley ofrecía la opción al inversor de solicitar los beneficios de las franquicias que en la misma figuran. El punto de conexión con la calidad de la inversión extranjera es el capital extranjero y no la nacionalidad del inversor.

El Estado de Chile no ha traducido los artículos cuyo contenido confirma ambos principios.

Documento N°3: Decreto Ley N°437, de 2 de febrero de 1950, relativo a las franquicias en la importación de capitales y bienes por no chilenos que desearan acogerse a sus beneficios.

El Estado de Chile no ha traducido los artículos que confirman la calidad de inversión extranjera de la adquisición de CPP S.A. por el Sr. Pey.

Documento N°4: Decreto Ley N°258, del 30 de marzo de 1960, sobre inversiones extranjeras en Chile.

El Estado de Chile no lo ha traducido, siendo así que este Decreto reafirma

- a) que era el capital extranjero y no la nacionalidad del inversor lo que constituía la conexión en cuanto a la calidad de inversión extranjera,
- b) que la solicitud de acogerse a las franquicias que se mencionan tenían un carácter optativo.

La versión francesa íntegra consta en el documento C111.

Este decreto ha sido abrogado por el Decreto Ley N°600, de **11 de julio de 1974 (art. N°49, documento C104).**

Documento N°6: Decreto N°269. de 2 de mayo de 1961, relativo a la adhesión de Chile a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio establecida en el Tratado firmado en Montevideo el 16 de febrero de 1960.

El Estado de Chile no lo ha traducido, siendo así que su dispositivo constituye la razón de ser y confiere su sentido a la Decisión N°24 del Grupo de Cartagena, de 31 de diciembre de 1970.

Documento N°5: Decreto N°1.272, de 7 de septiembre de 1961, relativo al control de cambios y algunas inversiones extranjeras en Chile.

Esta norma estaba en vigente en 1972 y 1973.

El Estado de Chile había presentado este Decreto en su Memorial de Incompetencia (1999), sin traducirlo entonces ni ahora, siendo así que su texto reafirma que el único punto de conexión en cuanto a la calidad de inversión extranjera era el capital internacional, así como que la solicitud para beneficiarse de sus franquicias era optativa.

Su traducción íntegra obra en el documento C112.

Documento N°8: Decreto N°428, de 30 de julio de 1969, ordenando aplicar el Acuerdo de integración en el Pacto sub-regional Andino.

El Estado de Chile ha traducido fragmentos aislados que desnaturalizan el contenido de este Decreto, ocultando que se refiere a un proyecto de integración de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.

Documento N°11: Opinión consultiva del Consejo de Defensa del Estado (CDE), de 22 de diciembre de 1970.

Según el CDE la incorporación de la “Decisión N°24” al régimen jurídico de Chile no era materia de Ley del Parlamento.

El Presidente de la República había seguido esta opinión y promulgó por Decreto la mencionada “Decisión N°24^a (Decreto N°482, de 25 de junio de 1971). La Contraloría General de la República estimó que era materia de Ley. Las consecuencias jurídicas se sumaron a otros obstáculos que impidieron que este Decreto fuera aplicado en el caso de inversores particulares.

El Estado de Chile ha desnaturalizado el sentido de este documento y convertido el conflicto de competencia alrededor del Decreto incomprensible para el Tribunal arbitral.

Documentos N°9 y 10

-Decreto N°482, de 25 de junio de 1971, ordenando aplicar el régimen común de tratamiento de las inversiones extranjeras, y

-Decisiones N°24 y 37 del Grupo Cartagena.

El Estado de Chile había presentado este Decreto en su Memorial sobre la Incompetencia (1999), sin traducirlo entonces ni ahora.

Ello se entiende, pues trata de aplicar este Decreto aquí por primera vez en la historia de Chile –salvo prueba en contrario.

Los raros fragmentos traducidos desnaturalizan el contenido, sentido y alcance de esta Decisión.

Documento N°7: Resolución de la Contraloría General de la República de Chile, de 28 de junio de 1971, denegando el registro, y como por consiguiente la publicación del Decreto N°482, de 1971 (cuyo art. N°1 reproduce íntegramente la Decisión N°24 del Grupo de Cartagena), y

-Decreto de insistencia N°488, de 29 de junio de 1971, ordenando al Contralor registrarlo y publicarlo.

El Estado de Chile había aportado ya esta Decisión en su Memorial sobre la Incompetencia (1999), sin traducirla entonces ni ahora, con excepción de algunos párrafos fuera de contexto que desnaturalizan por entero el sentido y el alcance de la Decisión N°24³⁹.

Documento N°12: Ley de organización de la Contraloría General de la República de Chile

El Estado de Chile ha traducido solamente el art. 13, ocultando al Tribunal de arbitraje las importantes consecuencias jurídicas y prácticas que derivan de la objeción del Contralor en cuanto a la legalidad del Decreto.

El eminente profesor de Derecho Administrativo Sr. Enrique Silva Cimma, Contralor General de la República de Chile durante el Gobierno de Frei (1964-1970), Presidente del Tribunal Constitucional durante el Gobierno de Allende (1970-1973), Ministro de Relaciones Exteriores durante el Gobierno Aylwin (1990-1994), hoy Senador, ha escrito en su Derecho Administrativo chileno y comparado, Editorial Jurídica de Chile, 1996:

³⁹ Ver a este respecto D15-section V.4.

86. OBLIGATORIEDAD DE LOS DECRETOS DE INSISTENCIA. He aquí un punto de gran interés jurídico y práctico. ¿Qué fuerza obligatoria tienen los decretos de insistencia?

“ (...) una vez cursado, el decreto de insistencia tiene la misma fuerza obligatoria que un decreto simple. Es decir, su valor imperativo pasa a ser absoluto. Esta conclusión es terminante en cuanto a la obligatoriedad de estos decretos para los distintos servicios o funcionarios de la Administración del Estado (...). Su fuerza obligatoria se torna con todo más discutible cuando los decretos de insistencia afectan a particulares o terceras personas ajenas a la Administración. (...)”.

Documento N°14: Consulta N°797, de 29 de noviembre de 1971, del Consejo de Defensa del Estado (CDE),

adoptada por unanimidad bajo la presidencia del eminente jurista don Eduardo Novoa Monreal, respecto de la solicitud de consulta formulada por el Gerente General del Banco Central de Chile (Sr. Jaime Barrios), sobre los efectos de la promulgación del Decreto N°482, de 25.06.1971 en relación con los artículos 14 y 16 del Decreto N°1.272, de 7.09.1961.

Esta opinión contradice el Informe del Sr. Santa María⁴⁰ y demuele la pretensión del Estado de Chile de someter la inversión del Sr. Pey al régimen del Decreto N°482 de 1971.

Esta opinión es uno de los eslabones de la respuesta dada en su momento por el Gerente General del Banco Central, Sr. Barrios, en cuanto a la naturaleza legal de la inversión del Sr. Víctor Pey. El Tribunal arbitral ha ordenado a Chile presentar las cartas intercambiadas entre el Sr. Barrios y el Sr. Pey en cuanto a la conformidad de la inversión de este último con la legislación en materia de inversiones extranjeras y control de cambios (Decretos N°1272 de 1961 y N°258 de 1960). El Estado de Chile oculta estas cartas al Tribunal.⁴¹ Ahora bien, es precisamente en esta opinión del CDE donde se encuentra el fundamento de la respuesta dada por el Banco Central de Chile a la solicitud de consulta formulada por el Sr. Pey antes de su inversión en CPP S.A. 42, a saber:

- que en agosto de 1971 el Banco Central había informado al CDE que estimaba en vigor el Decreto N°1.272, de 1961, incluidos sus artículos 14 y 16 (página 2 de la Consulta N°797, no traducida por Chile), en su respuesta, el CDE confirmaba la naturaleza optativa del Decreto N°1.272 de 1961 para los inversores (chilenos y extranjeros) en capitales internacionales, y agregaba acerca de la internación de divisas a Chile que haga un chileno:

“Como la Decisión N° 24 se refiere a ‘los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras’ (art. 1°) y al inversionista extranjero que desee invertir” (art. 2)[subrayado en el original], resulta claro que los nacionales del país receptor no están sometidos a sus

⁴⁰ Cfr. los capítulos 4 y 5 del Informe del Sr. Santa María.

⁴¹ Cfr. los capítulos 4 y 5 del Informe del Sr. Santa María.

⁴² Cfr D15, section V.4.3.2

regulaciones. Es por ello que, para los chilenos que aporten divisas al país, puede admitirse la aplicación del art. 14 de la ley de cambios, aunque el aporte se haga con fines de inversión (...) Incluso es el caso reiterar que las inversiones en divisas que desde el exterior quieran hacer los chilenos, podrán regirse por el art. 14, ya que la Decisión 24, en cuanto solo se aplica a la inversión de los extranjeros, no alcanza a los nacionales del país receptor

El contenido de esta opinión del CDE demuestra, en lo que se refiere a la inversión del Sr. Pey en una fecha en que gozaba de los beneficios del CDN España-Chile,

- a) que los capitales extranjeros movilizados continuaban siendo el punto de conexión, en virtud del artículo N°16 del Decreto 1272, la calidad de inversión extranjera a su compra
- b) que el Decreto N°482, de 25 de junio de 1971, no se aplicaba a la inversión del Sr. Pey en CPP S.A.

Lo anterior se encuentra corroborado en la opinión que el Presidente del Banco Central de Chile entre 1970 y el 11 de septiembre de 1973, don Alfonso Inostroza, han sometido a este Tribunal de arbitraje (documento C44).

Sin embargo, los fragmentos de la opinión del CDE traducidos por el Estado de Chile (y el Informe del Sr. Santa María) desnaturalizan el contenido de la respuesta que este organismo daba al Banco Central y, en consencuencia, de la conformidad dada en aquella ocasión por el Banco Central de Chile a la inversión del Sr. Pey en CPP S.A. en aplicación de la normativa en materia de inversiones extranjeras y control de cambios.

Documento N°15: Circular de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, de 22 de diciembre de 1972. Opinión relativa a la aplicación del Decreto N°482, de 21 de junio de 1971.

La República de Chile se ha contentado en traducir un párrafo que desnaturaliza el contenido de dicha Circular. En efecto,

- a fines de 1972 los criterios de aplicación práctica del Decreto N°482 de 1971 todavía no eran conocidos ;
- el punto II.I de esta Circular confirma la plena efectividad del Decreto-Ley N°258, de 1960. “Estatuto del inversor”, para los chilenos (y por consiguiente para un beneficiario de las ventajas de la CDN España-Chile);
- el único punto a retener de la legislación relativa a inversiones extranjeras era « *que el capital aportado provenga del exterior ; el D.F.L. 258 deja entregada a la libre iniciativa del inversionista el objetivo de su aporte* » ;
- el punto II.2 confirma que las franquicias concedidas por el Decreto N°258 de 1960 eran optativas para los inversores
« *2. En lo que respecta a las franquicias a que podían optar los inversionistas extranjeros, en el D.F.L. N° 258 ellas estaban contendidas en los Títulos II a IV inclusive (...)* » ;
- los puntos III.4 y III.5 confirman que a fines de 1972 el Decreto N°482 de 1971 todavía no era aplicado a ninguna inversión susceptible de ser regida por aquel (el del Sr. Pey no lo era). Esta Circular habla siempre en futuro:
« *Las solicitudes de inversión extranjera directa que se hubieren presentado a contar desde el 30 de junio de 1971, deberán sujetarse a las normas propias*

del Régimen Común (...) En cuanto a las inversiones existentes en el país, éstas sufren, con posterioridad al 16 de julio de 1971, las alteraciones de régimen especial para adecuarlas al Régimen Común, sin otra indemnización que la contemplada en una ley especial (...)”.

El Estado de Chile no ha presentado la prueba de la existencia de tal “Ley específica”, pues no habría tenido objeto : el Decreto N°482 de 1971 no fue aplicado;

- la inversión del Sr. Pey en CPP S.A. era conforme con la legislación y los reglamentos de Chile en cuanto a inversiones en fondos extranjeros, la Dirección Nacional de Impuestos Internos en modo alguno le ha reprochado haber infringido tales normas, cuando, en septiembre de 1975, interpuso la querrela por presunto “fraude fiscal” en la venta de CPP S.A. de 1972⁴³. Lo que no hubiera dejado de hacer si aquel Decreto hubiera sido aplicable.

Documento N° 16: Informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre las disposiciones legales adoptadas por los países miembros en relación con la Decisión N° 24, de 8 de septiembre de 1974.

Según este Informe (página 2) en septiembre de 1974 solamente el Perú había publicado todos los reglamentos necesarios para ejecutar la Decisión N° 24, y los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Ecuador lo habían hecho parcialmente.

El Estado de Chile ha aportado la traducción de las 8 primeras páginas del Informe (fotocopias del documento **C100** de las demandantes, sin citar la fuente), pero ha censurado todo el capítulo II, relativo a las leyes y reglamentos de los otros países miembros respecto de la Decisión 24, del que resulta que en septiembre de 1974 la Decisión N° 24 no era aún aplicada plenamente por ningún Estado miembro – o lo era solamente en parte en algunos casos. Chile no constituía, por consiguiente, una excepción.

IV.2 OPINIÓN DEL SR. SANDOVAL ACERCA DE LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES DE CPP S.A.

Documento N° 36: Cuatro páginas del **Manual de Derecho Comercial** de Julio Olavarria A., profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile, 3ª edición, editado e impreso en Barcelona en 1970.

La República de Chile ha traducido un párrafo que desnaturaliza el contexto de lo que afirma el profesor Olavarria. Este último corrobora la conformidad con el Derecho y la práctica comercial de la compra de CPP S.A. por el Sr. Pey. En efecto, el profesor Olavarria nos ofrece la prueba de que a comienzos de los años 1970:

⁴³ Cfr por ejemplo C 160 : « *DELITO PREVISTO EN EL ART 97.....El cuerpo del delito...a... una negociación cuantiosa en dólares, efectuada en el extranjero, entre Darío Sainte-Marie y Victor Pey, acerca de la propiedad del Diario Clarin, mediante la cesión de las acciones del Consorcio...* ».

« en nuestro ordenamiento [chileno] la cesibilidad de una acción es característica consustancial del título que lo convierte en negociable, y no un derecho del accionista titular de ella» [p. 415]

“La transferencia [de acciones] no requiere ser comunicada a la Superintendencia⁴⁴ [de Sociedades Anónimas]. Y la inscripción será anotada en el [Libro] Registro [de accionistas] con la misma fecha de la aprobación del Directorio la que se anotará en el título.⁴⁵ Solo las partes, de común acuerdo, o la justicia pueden ordenar que no se inscriba un traspaso que reúne los requisitos legales,⁴⁶ sin perjuicio⁴⁷ del caso examinado en el número anterior [revocación del traspaso]. También sólo las partes y el juez pueden disponer que quede sin efecto la inscripción ya hecha.”[punto 418] (subrayado nuestro)

Documentos N° 6, 31, 34

No ha sido traducida ni una línea.

Documentos N° 28, 32, 35, 40

Los fragmentos traducidos desnaturalizan el sentido contextual de cada uno de estos documentos.

Documentos N° 3 a 5, 8, 12, 13, 17

La traducción es muy fragmentaria.

III. El Estado de Chile continúa impidiendo el acceso de las demandantes a la documentación conservada en Archivos Públicos donde la demandada afirma haber obtenido algunos de los documentos aportados (en particular los procedentes de los archivos públicos de la Superintendencia de Sociedades Anónimas –hoy de Valores y Seguros⁴⁸-- y del Archivo Nacional). Se ha impedido, de este modo, que las demandantes pudieran comprobar la autenticidad de algunos de los documentos presentados por el Estado de Chile (en el documento C265 obra la solicitud del Sr. Pey, el 5.12.2002 para acceder a los mencionados documentos, que no ha sido contestada).

IV. El Estado de Chile persiste en no aportar documentos en su poder que el Tribunal le ha ordenado comunicar (Resolución Procesal N° 7)⁴⁹. Tal es el caso, en particular, del Libro Registro de accionistas de CPP S.A. Sin embargo, el Estado de Chile intenta fundamentar el supuesto estatuto de propietarios de los beneficiarios de la Decisión N° 43 en el Libro-Registro de Accionistas. Este último es el único que

⁴⁴ 299-31. Estas notas a pie de página remiten a resoluciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

⁴⁵ 441-36

⁴⁶ 1.023-49

⁴⁷ 654-56

⁴⁸ La prueba obra en el doc. C171. La solicitud de acceso al Archivo del 2.02.2002 no ha sido contestada..

⁴⁹ Ver en nuestra comunicación dirigida al Centro el 19.11.2002 la lista de los documentos pendientes de exhibir por la demandada.

puede dar fe de los asientos que en el mismo figuraban en la fecha en que fue sustraído de la oficina del Sr. Pey (un certificado de la Superintendencia de Sociedades Anónimas **no tiene capacidad** para sustituir al Libro-Registro de accionistas). Los beneficiarios de la Decisión N° 43 carecen, por consiguiente, de título alguno.

V. El Estado de Chile todavía no ha traducido a la primera lengua del procedimiento los documentos aportados el 16 de agosto, 16 de septiembre y 12 de noviembre de 2002.

Conclusión:

Los relatos hechos son de tal magnitud que no cabe tergiversar. Es procedente poner término a tan desleales procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Se invoca el artículo 46 del Convenio de Washington y las Reglas de arbitraje N° 40(1) y 27, en relación con el art. 30(4) del Reglamento Administrativo y Financiero, en la modalidad de **demanda incidental**, pues los documentos mencionados guardan directa relación con el objeto de la controversia desde el momento en que la demandada los ha aportado en apoyo de sus pretensiones.

La demanda incidental se interpone después que las Autoridades de Chile hayan comunicado su Contestación de 3 de febrero de 2003. Este incidente no debiera, por consiguiente, retrasar ni prolongar en un solo día el calendario fijado por el Tribunal en la Resolución Procesal n° 11/2002.

El art. 46 del Convenio dispone:

“Facultades y Funciones del Tribunal.

“Art. 46: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.”

La Regla de arbitraje N° 40 dispone:

“Regla 40. Demandas Subordinadas

“(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvención que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.”

El objeto de esta demanda incidental guarda directa relación con el objeto de la controversia, está dentro de los límites del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Tribunal.

II

El artículo 43(a) del Convenio de Washington dispone:

“Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario: (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba; (...)”

III

La Regla 19 del Reglamento de Arbitraje del CIADI dispone:

Disposiciones Procesales Generales

“Regla 19: Resoluciones Procesales

El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso”.

IV

Las Reglas 34(2) y 34 (3) del Reglamento de Arbitraje del CIADI disponen:

Actuaciones escritas y orales

“Regla 34: Prueba: principios generales

(...) (2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:

(a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos (...)

(3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento (...)”

Madrid, 23 de Febrero de 2003

Dr. Juan E. Garcés